



**UNIVERSIDAD  
ESTATAL  
DE BOLÍVAR**

**FACULTAD DE  
JURISPRUDENCIA, CIENCIAS  
SOCIALES Y POLÍTICAS**



**UNIVERSIDAD ESTATAL DE BOLÍVAR**

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA, CIENCIAS SOCIALES Y POLÍTICAS**

**CARRERA DE DERECHO**

Trabajo de Integración curricular previo a la obtención del Título de Abogada

**TÍTULO**

**Improcedencia de la declaratoria del abandono en la etapa de ejecución ante la  
falta de impulso procesal y los bienes gravados con providencias preventivas**

**AUTORA**

**Marcia Virginia Sangacha Quinatoa**

**TUTOR:**

Mgtr. Juan Carlos Yáñez Carrasco

**GUARANDA – ECUADOR**

**2024**

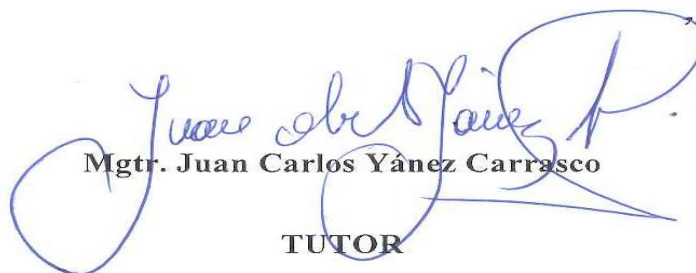
## **CERTIFICACIÓN DEL TUTOR DEL PROYECTO DE INVESTIGACIÓN**

Yo, Mgtr. Juan Carlos Yáñez Carrasco, Tutor del Trabajo de Integración Curricular, designado por el Consejo Directivo de la Facultad de Jurisprudencia, Ciencias Sociales y Políticas de la Universidad Estatal de Bolívar; al tenor de lo previsto en el Reglamento de la Unidad de la Unidad de Integración Curricular; certifico:

Que la señorita Marcia Virginia Sangacha Quinatoa, ha desarrollado su proyecto de titulación para optar por el Grado de Abogado, cumpliendo con las sugerencias y observaciones realizadas por el suscrito en su Trabajo de Integración Curricular, titulado: “IMPROCEDENCIA DE LA DECLARATORIA DEL ABANDONO EN LA ETAPA DE EJECUCIÓN ANTE LA FALTA DE IMPULSO PROCESAL Y LOS BIENES GRAVADOS CON PROVIDENCIAS PREVENTIVAS”, el mismo que cumple con todos los requisitos exigidos por la Ley, por lo que apruebo el mismo y autorizo su presentación pública y evaluación por parte del tribunal examinador que se designe.

Es todo en cuanto puedo certificar en honor a la verdad.

Atentamente,

  
**Mgtr. Juan Carlos Yáñez Carrasco**  
**TUTOR**

## DECLARACIÓN JURAMENTADA DE AUTENTICIDAD DE AUTORÍA

Yo, Marcia Virginia Sangacha Quinatoa, egresada de la Carrera de Derecho de la Facultad de Jurisprudencia, Ciencias Sociales y Políticas de la Universidad Estatal de Bolívar, bajo juramento, declaro en forma libre y voluntaria que el presente Trabajo de Integración Curricular, titulado: “IMPROCEDENCIA DE LA DECLARATORIA DEL ABANDONO EN LA ETAPA DE EJECUCIÓN ANTE LA FALTA DE IMPULSO PROCESAL Y LOS BIENES GRAVADOS CON PROVIDENCIAS PREVENTIVAS”, es de mi autoría, así como las expresiones vertidas en la misma, que se ha realizado bajo la recopilación bibliográfica tanto de libros, revistas, publicaciones, artículos de legislación ecuatoriana para el presente trabajo investigativo.

Atentamente,



Marcia Virginia Sangacha Quinatoa

AUTORA

Se otorgó ante mi y en fe de ello  
confiero ésta *Primera* copia  
certificada, firmada y sellada en 2fs  
Guaranda, E. de *Sabido* del 2024

  
Dr. Hernán Criollo Arcos  
NOTARIO SEGUNDO DEL CANTÓN GUARANDA



20240201002P01109

DECLARACION JURAMENTADA  
OTORGA: MARCIA VIRGINIA SANGACHA QUINATOA  
CUANTIA: INDETERMINADA  
DI 2 COPIAS



En la ciudad de Guaranda, provincia Bolívar, República del Ecuador, hoy día jueves veinticinco de julio de dos mil veinticuatro, ante mí DOCTOR HERNÁN RAMIRO CRIOLLO ARCOS, NOTARIO SEGUNDO DE ESTE CANTÓN, comparece la señorita Marcia Virginia Sangacha Quinatoa, por sus propios derechos. La compareciente es de nacionalidad ecuatoriana, mayor de edad, de estado civil soltera, domiciliada en el cantón Chillanes, provincia Bolívar, y de tránsito por este lugar, con celular número: cero nueve nueve dos tres ocho nueve seis dos siete, correo electrónico: sangachaqmvirginia178@gmail.com, a quien de conocerlo doy fe en virtud de haberme exhibido su cédula de ciudadanía en base a la que procedo a obtener su certificado electrónico de datos de identidad ciudadana, del Registro Civil, mismo que agrego a esta escritura como documento habilitante; bien instruida por mí el Notario en el objeto y resultados de esta escritura de Declaración Juramentada que a celebrarlo procede, libre y voluntariamente.- En efecto juramentado que fue en legal forma previa las advertencias de la gravedad del juramento, de las penas de perjurio y de la obligación que tiene de decir la verdad con claridad y exactitud, declara lo siguiente: "Que previo a la obtención del Título de Abogada en la Facultad de Jurisprudencia Ciencias Sociales y Políticas, otorgado por la Universidad Estatal de Bolívar, manifiesto que los criterios e ideas emitidas en el presente trabajo de Integración Curricular, titulado: **"IMPROCEDENCIA DE LA DECLARATORIA DEL ABANDONO EN LA ETAPA DE EJECUCIÓN ANTE LA FALTA DEL IMPULSO PROCESAL Y LOS BIENES GRAVADOS CON PROVIDENCIAS PREVENTIVAS"**; es de mi exclusiva responsabilidad en calidad de autora, además autorizo a la Universidad Estatal de Bolívar, hacer uso de todos los contenidos que me pertenece a parte de los que contiene esta obra, con fines estrictamente académicos o de investigación. Es todo cuanto tengo que decir en honor a la verdad". Hasta aquí la declaración juramentada que junto con los documentos anexos y habilitantes que se incorpora queda elevada a escritura pública con todo el valor legal, y que el compareciente acepta en todas y cada una de sus partes, para la celebración de la presente escritura se observaron los preceptos y requisitos previstos en la Ley Notarial; y, leída que le fue a la compareciente por mí el Notario, se ratifica y firma conmigo en unidad de acto quedando incorporada en el Protocolo de esta Notaría, de todo cuanto DOY FE.

Marcia Virginia Sangacha Quinatoa  
C.C. 0202045217

DR. HERNÁN RAMIRO CRIOLLO ARCOS  
NOTARIO SEGUNDO DE CANTÓN GUARANDA

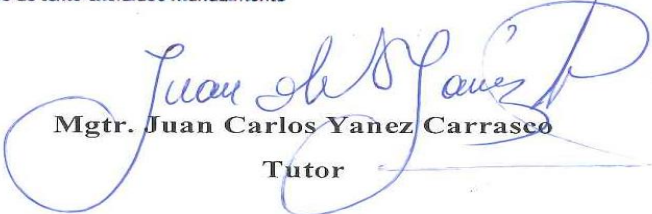


### REPORTE SISTEMA TURNITIN

**Para:** Marcia Virginia Sangacha Quinatoa  
**De:** Mgtr. Juan Carlos Yáñez Carrasco  
**Asunto:** Reporte sistema TURNITIN  
**Fecha:** 22 de mayo de 2024

Por medio del presente, pongo en su conocimiento el reporte del sistema TURNITIN respecto de las posibles coincidencias en su Trabajo de Integración Curricular, que es de seis por ciento (06%).

| Reporte de similitud  |  |
|---|--|
| NOMBRE DEL TRABAJO<br>Informe Final Virghinia Sangacha.docx   |  |
| RECUESTO DE PALABRAS<br>22467 Words   | RECUESTO DE CARACTERES<br>119017 Characters      |
| RECUESTO DE PÁGINAS<br>110 Pages  | TAMAÑO DEL ARCHIVO<br>323.0KB                    |
| FECHA DE ENTREGA<br>May 22, 2024 10:48 PM GMT-5   | FECHA DEL INFORME<br>May 22, 2024 10:50 PM GMT-5 |
| <b>● 6% de similitud general</b><br>El total combinado de todas las coincidencias, incluidas las fuentes superpuestas, para cada base de datos.   |  |
| <ul style="list-style-type: none"><li>• 6% Base de datos de Internet</li><li>• Base de datos de Crossref</li><li>• 2% Base de datos de trabajos entregados</li><li>• 1% Base de datos de publicaciones</li><li>• Base de datos de contenido publicado de Crossref</li></ul> |  |
| <b>● Excluir del Reporte de Similitud</b>   |  |
| <ul style="list-style-type: none"><li>• Material bibliográfico</li><li>• Material citado</li><li>• Bloques de texto excluidos manualmente</li><li>• Material citado</li><li>• Coincidencia baja (menos de 10 palabras)</li></ul>  |  |

  
Mgtr. Juan Carlos Yáñez Carrasco  
Tutor

## DERECHOS DE AUTOR

Yo; Marcia Virginia Sangacha Quinatoa, portador de la Cédula de Identidad No 0202045217, en calidad de autor titular de los derechos morales y patrimoniales del Trabajo de Titulación: **Improcedencia de la declaratoria del abandono en la etapa de ejecución ante la falta de impulso procesal y los bienes gravados con providencias preventivas**, Modalidad presencial, de conformidad con el Art. 114 del CÓDIGO ORGÁNICO DE LA ECONOMÍA SOCIAL DE LOS CONOCIMIENTOS, CREATIVIDAD E INNOVACIÓN, concedemos a favor de la Universidad Estatal de Bolívar, una licencia gratuita, intransferible y no exclusiva para el uso no comercial de la obra, con fines estrictamente académicos. Conservamos a mi/nuestro favor todos los derechos de autor sobre la obra, establecidos en la normativa citada.

Así mismo, autorizo/autorizamos a la Universidad Estatal de Bolívar, para que realice la digitalización y publicación de este trabajo de titulación en el Repositorio Digital, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior.

El (los) autor (es) declara (n) que la obra objeto de la presente autorización es original en su forma de expresión y no infringe el derecho de autor de terceros, asumiendo la responsabilidad por cualquier reclamación que pudiera presentarse por esta causa y liberando a la Universidad de toda responsabilidad.



Marcia Virginia Sangacha Quinatoa

Autora

## **DEDICATORIA**

Dedico el presente trabajo a mi madre Marcia Susana Quinatoa, ya que gracias a ella e llegando a donde estoy, por su esfuerzo de verme salir adelanté apoyándome de todas las formas posible, a mi hermano por sus palabras y cuidado, a mi persona por ser perseverante y perseguir mis metas, a mis tíos por cuidarme como una hermana más, a mi abuela Mercedes por sus consejos, y de manera especial mi tío Freddy y a mi abuelito Heriberto aunque no estén presentes de forma física, gracias por cuidarme como una hija más y sé que desde el cielo estarán aplaudiendo mis logros, por ustedes y para ustedes familia.

*Virginia Sangacha*

## **AGRADECIMIENTO**

Al culminar una etapa maravillosa de mi vida quiero extender un profundo agradecimiento a quienes me ayudaron hacer posible este sueño, en primer lugar agradezco a Dios por la vida, salud y por regalarme a la mejor madre del mundo, sin ella nada de esto sería posible mi eterno agradecimiento por sus consejos, apoyo incondicional en cada etapa de mi vida, ha caminado junto a mí en todo momento sin importar las adversidades, siempre fue mi inspiración y fortaleza, mi madre es un claro ejemplo que el amor verdadero te ayuda triunfar.

De manera especial agradezco a toda mi familia por su apoyo y sus consejos, gracias por estar presentes en cada etapa de mi preparación académica.

Mi gratitud también a la Universidad Estatal de Bolívar por acogerme y prepararme para la vida profesional, gracias a cada uno de los docentes que fueron esa parte esencial como orientadores, atribuyéndome conocimientos para mi formación como profesional del derecho.

*Virginia Sangacha*

## ÍNDICE

|  |     |
|--|-----|
| CERTIFICACIÓN DEL TUTOR DEL PROYECTO DE INVESTIGACIÓN .... I | I   |
| DECLARACIÓN JURAMENTADA DE AUTENTICIDAD DE AUTORÍA....II     | II  |
| REPORTE SISTEMA TURNITIN .....                               | III |
| DEDICATORIA.....   | IV  |
| AGRADECIMIENTO .....   | VI  |
| ÍNDICE.....  | VII |
| Capítulo I: Problema.....                                    | 1   |
| 1.1. Resumen – abstract.....                                 | 1   |
| 1.2. Introducción.....                                       | 5   |
| 1.3. Planteamiento del problema .....                        | 6   |
| 1.4. Formulación del problema.....                           | 8   |
| 1.5. Hipótesis .....   | 8   |
| 1.6. Variables de la Investigación.....                      | 8   |
| 1.6.1. Variable Independiente (Causa) .....                  | 8   |
| 1.6.2. Variable Dependiente (Efecto).....                    | 8   |
| 1.7.1. Objetivo General.....                                 | 9   |
| 1.7.2. Objetivos Específicos: .....                          | 9   |
| 1.8. Justificación.....                                      | 9   |
| CAPÍTULO II – MARCO TEÓRICO.....                             | 11  |
| 2. Marco teórico.....  | 11  |
| 2.1. El abandono .....                                       | 11  |

|  |    |
|--|----|
| 2.1.1. Evolución de la figura del abandono .....   | 13 |
| Codificaciones Nacionales .....  | 13 |
| Siglo XX y XXI.....  | 14 |
| Actualidad.....  | 14 |
| 2.1.2. Procedencia de la declaratoria de abandono .....  | 14 |
| Solicitud de Parte o Declaración de Oficio .....   | 15 |
| Notificación a las Partes .....  | 16 |
| Efectos de la Declaratoria.....  | 17 |
| 2.1.3. Improcedencia de la declaratoria de abandono según el Código<br>Orgánico General de Procesos..... | 18 |
| 2.2. La etapa de ejecución .....   | 19 |
| 2.2.1. Fundamentos del desarrollo y origen de la fase de ejecución en el<br>derecho procesal .....       | 21 |
| 2.2.2. La fase de ejecución en el Código Orgánico General de Procesos .....                              | 22 |
| Principios Rectores de la Ejecución .....  | 22 |
| Mecanismos de Ejecución .....  | 23 |
| 2.2.2.1. Los títulos de ejecución establecidos en el Código Orgánico General<br>de Procesos .....        | 23 |
| 2.2.2.2. Principales actos procesales de la fase de ejecución .....                                      | 25 |
| Inicio de la Ejecución .....   | 25 |
| Medidas de Ejecución.....  | 26 |
| Oposición a la Ejecución .....   | 27 |

|   |           |
|---|-----------|
| Liquidación del título de ejecución .....   | 28        |
| Avalúo y Venta de Bienes .....  | 29        |
| Entrega Material .....  | 30        |
| 2.3. El impulso procesal .....  | 32        |
| Impulso por las Partes .....  | 32        |
| 2.4. Las providencias preventivas.....  | 34        |
| Prohibición de enajenar .....   | 35        |
| Embargo .....   | 36        |
| Secuestro de bienes.....  | 37        |
| Retención de dinero o valores .....   | 39        |
| 2.5. Procedencia de la declaratoria del abandono en la etapa de ejecución ante la falta de impulso procesal .....                     | 40        |
| 2.5.1. Situación de los bienes gravados con providencias preventivas ante la falta de impulso procesal en la etapa de ejecución ..... | 42        |
| 2.5.2. Derecho a la propiedad del ejecutado.....  | 43        |
| 2.6. Marco legal.....   | 44        |
| 2.6.1. Constitución de la República del Ecuador (2008) .....  | 44        |
| 2.6.2. Código Orgánico General de Procesos (2015) .....   | 45        |
| <b>CAPÍTULO III – METODOLOGÍA.....</b>  | <b>70</b> |
| 3. Método de Investigación .....  | 70        |
| 3.1. Tipo de investigación .....  | 72        |
| 3.1.1. Investigación Básica o Pura.....   | 72        |

|   |    |
|---|----|
| 3.1.2. Investigación Histórica .....  | 72 |
| 3.1.3. Investigación Explicativa .....  | 73 |
| 3.2. Técnicas e instrumentos de recolección de datos .....  | 73 |
| 3.2.1. La encuesta .....  | 74 |
| 3.2.2. El Cuestionario .....  | 75 |
| 3.2.3. La Observación.....  | 75 |
| 3.3. Criterio de Inclusión y criterio de exclusión .....  | 75 |
| 3.4. Población y Muestra .....  | 76 |
| 3.5. Localización geográfica del estudio .....  | 77 |
| Capítulo IV .....   | 78 |
| 4.1. Resultados.....  | 78 |
| 4.1.1. Interpretación de los resultados obtenidos de las encuestas aplicadas a los Jueces de la Unidad Judicial Civil del cantón Guaranda. .... | 78 |
| 4.2 Discusión .....   | 91 |
| CAPÍTULO V .....  | 93 |
| 5.1. Conclusiones.....  | 93 |
| 5.2. Recomendaciones .....  | 93 |
| Bibliografía.....   | 95 |

## **Capítulo I: Problema**

### **1.1. Resumen – abstract**

#### **Resumen**

Las providencias preventivas establecidas en el Código Orgánico General de Procesos (2015), son medidas cautelares que limitan el derecho de dominio del demandado sobre sus bienes, para asegurar el cumplimiento de una obligación a través de la preservación de sus bienes para un futuro embargo y remate de los mismos.

La etapa de ejecución instituida en el Código Orgánico General de Procesos (2015), tiene por objeto garantizar el cumplimiento de las obligaciones que se encuentran vencidas en un título de ejecución. Durante esta fase, se llevan a cabo las acciones pertinentes para hacer efectivo el cumplimiento de lo dispuesto en la sentencia o en el título de ejecución correspondiente.

Esta etapa es crucial porque es el momento en el que se materializan los efectos de las decisiones judiciales, asegurando que los derechos reconocidos por la administración de justicia se concreten en el mundo material.

El impulso procesal se refiere, es un principio del derecho procesal, que implica que una vez que se ha iniciado un proceso judicial, este debe avanzar de manera continua hasta su conclusión. Este avance es responsabilidad exclusiva de las partes procesales.

El abandono, es una figura procesal prevista en el Código Orgánico General de Procesos (2015) que se produce cuando una de las partes o las dos, en un proceso judicial deja de realizar actos procesales que impulsen el progreso de la causa, durante un período de tiempo determinado.

En el caso de que el abandono se declare por primera vez en primera instancia, el demandante podrá presentar una nueva demanda sobre las mismas pretensiones, después de seis meses de la declaratoria de abandono.

Cabe recalcar que en este proyecto de investigación se utilizarán el método de investigación, método mixto tanto cualitativo como cuantitativo, basándose en herramientas y técnicas que proporcionan datos cuantificables.

Así también utilizando el método científico siendo el objetivo de este resolver problemas y generar conocimientos. Método documental con el cual nos permite recopilar documentos tanto físicos como electrónicos incluyendo las leyes que se utilizan en este proyecto como base para la construcción del marco teórico. Método jurídico dogmático con el cual se podrá obtener aportes doctrinarios. Método Deductivo el cual permitirá ampliar las normas jurídicas generales a casos particulares. Método Inductivo este da una premisa para tratar la institución jurídica de estudio con casos particulares como muestras concretas.

**Palabras clave:** abandono, fase de ejecución, providencias preventivas.

## **Abstract**

The preventive measures established in the General Organic Code of Processes (2015) are precautionary measures that limit the right of ownership of the defendant over their assets, to ensure compliance with an obligation through the preservation of their assets for a future seizure and auction of them.

The execution stage established in the General Organic Code of Processes (2015) aims to guarantee compliance with the obligations that have expired in an execution title. During this phase, the pertinent actions are carried out to enforce compliance with the provisions of the sentence or the corresponding execution title.

This stage is crucial because it is the moment in which the effects of judicial decisions materialize, ensuring that the rights recognized by the administration of justice are realized in the material world.

Procedural momentum refers to a principle of procedural law, which implies that once a judicial process has begun, it must advance continuously until its conclusion. This progress is the exclusive responsibility of the procedural parties.

Abandonment is a procedural figure provided for in the General Organic Code of Processes (2015) that occurs when one or both parties in a judicial process stop carrying out procedural acts that promote the progress of the case, for a period. of a certain time.

In the event that abandonment is declared for the first time in the first instance, the plaintiff may file a new claim on the same claims, six months after the declaration of abandonment.

It should be noted that in this research project, various types of methodology will be used, such as a mixed qualitative and quantitative method, based on tool and techniques that provide quantifiable data.

Also using the scientific method, the objective of which is to solve problems and generate knowledge. Documentary method that allows us to collect both physical and electronic documents, including the laws that are used in this project as a basis for the construction of the theoretical framework. Dogmatic legal method with which doctrinal contributions can be obtained. Deductive method which will allow general legal rules to be extended to particular cases. Inductive method this gives a premise to treat the legal institution of study with particular cases as concrete samples.

**Keywords:** abandonment, execution phase, preventive measures.

## **1.2. Introducción**

El Código Orgánico General de Procesos (COGEP) establece en los artículos 124 al 133 las providencias preventivas, que son medidas cautelares que se pueden solicitar al juzgador para asegurar el cumplimiento de una obligación o el resultado de un proceso. Las providencias preventivas pueden ser solicitadas por cualquier persona que tenga un interés legítimo en que se cumpla una obligación o se obtenga un resultado en un proceso.

En el caso de las obligaciones, el solicitante debe acreditar que existe un crédito a su favor y que existe un riesgo de que el deudor no cumpla con su obligación. En el caso de los procesos, el solicitante debe acreditar que existe un derecho que se encuentra en peligro de ser vulnerado. Las providencias preventivas que se pueden solicitar son: Secuestro, retención, prohibición de enajenar bienes, arraigo.

La fase de ejecución en el Código Orgánico General de Procesos (2015) es el procedimiento que se sigue para hacer cumplir lo ordenado en un título de ejecución, el objetivo de esta fase es que el acreedor obtenga el cumplimiento de la obligación que le corresponde, ya sea el pago de una suma de dinero, la entrega de una cosa o la realización de un acto.

La fase de ejecución inicia con la presentación de la petición de inicio de la fase de ejecución por parte del acreedor al juzgador que dictó la sentencia. En esta petición, el acreedor debe solicitar la ejecución de la sentencia y especificar el título de ejecución que la respalda.

Una vez presentada la petición, el juzgador debe expedir un mandamiento de ejecución. El mandamiento de ejecución es un documento que ordena al ejecutado que cumpla con la obligación contenida en la sentencia. El acreedor puede solicitar al

juzgador que proceda a realizar cualquier acto de ejecución que considere necesario para obtener el cumplimiento del título de ejecución.

Adicionalmente se ordenará el embargo de los bienes de propiedad de la o de la o del ejecutado conforme con la documentación certificada proporcionada por la o el ejecutante o la obtenida por la o el juzgador, los que se entregarán a la o al depositario de acuerdo con la ley. La fase de ejecución se termina cuando el acreedor obtiene el cumplimiento de la obligación o cuando el ejecutado impugna la ejecución.

El abandono en según el Código Orgánico General de Procesos (2015) es la figura procesal que se produce cuando la parte actora no comparece a las audiencias o las dos partes en un proceso judicial dejan de realizar actos de impulso procesal durante un plazo de seis meses. El abandono puede ser declarado de oficio por el juez o a pedido de parte. Los efectos del abandono son los siguientes:

Se cancelan las providencias dictadas en el proceso.

Se tiene por desistida la demanda o la apelación, según el caso.

La sentencia que se dicte en el proceso tendrá fuerza de cosa juzgada.

El abandono en primera instancia tiene un efecto adicional: el demandante no podrá presentar una nueva demanda sobre las mismas pretensiones hasta que hayan transcurrido seis meses desde la declaración de abandono. El abandono es una figura procesal que sirve para evitar que los procesos judiciales se prolonguen de manera indefinida.

### **1.3. Planteamiento del problema**

El Código Orgánico General de Procesos (2015), instituye la figura del abandono como una forma de castigar la inactividad o falta de impulso procesal de actor

y demandado, la norma establece que se declare el abandono por dos causas, la inasistencia del actor a las audiencias (Código Orgánico General de Procesos, 2015, Art. 87), y, la falta de impulso procesal de actor y demandado por un lapso de seis meses contados a partir del día siguiente de la notificación con la última providencia útil para dar prosecución a los autos. (Código Orgánico General de Procesos, 2015, Art. 256).

Declarado el abandono, se cancelarán las providencias preventivas que se hayan ordenado en el proceso. Se podrá presentar por una sola vez más la misma demanda. Si se declara el abandono en segunda instancia o en el recurso extraordinario de casación, se tendrá por desistida la apelación o dicho recurso y por firme la resolución recurrida, y se devolverán las actuaciones al tribunal o a la judicatura de donde procedieron. (Código Orgánico General de Procesos, 2015, Art. 249).

Sin embargo, de lo anterior, el Art 247 del mismo Código Orgánico General de Procesos (2015), en su Art 247, detalla los casos en los cuales es improcedente la declaratoria de abandono, y precisamente uno de ellos es el encontrarse el proceso en fase de ejecución:

Art. 247.- Improcedencia del abandono. (Sustituido por el Art. 35 de la Ley s/n, R.O. 517-S, 26-VI-2019).- No cabe el abandono en los siguientes casos:

1. En las causas en las que estén involucrados los derechos de las niñas, niños y adolescentes, incapaces, adultos mayores y personas con discapacidad.

2.- En las causas en las que estén involucrados derechos laborales de los trabajadores.

3. En los procesos de carácter voluntario.

4. En las acciones subjetivas contenciosas administrativas.

5. En la etapa de ejecución (Código Orgánico General de Procesos, 2015).

#### **1.4. Formulación del problema**

El Código Orgánico General de Procesos establece en el numeral 5 del Art. 247 la improcedencia de la declaratoria del abandono en la etapa de ejecución, lo cual conlleva el hecho de que si la parte ejecutante, deja de impulsar la ejecución, no se pueda declarar el abandono, manteniendo por tiempo indeterminado la limitación al derecho de dominio de los bienes de propiedad del ejecutado que hubiesen sido gravados con providencias preventivas, lo cual afecta al derecho del ejecutado a disponer de los bienes de su propiedad, a pesar de la prolongada inactividad procesal del ejecutante, que incluso, puede ser indefinida, esta es una situación no se ha regulado ni solventado por la norma adjetiva.

#### **1.5. Hipótesis**

La procedencia de la declaratoria del abandono en la etapa de ejecución, cuando el ejecutante no impulse el proceso, tutelaré de forma efectiva el derecho de dominio del ejecutado sobre sus bienes gravados con providencias preventivas.

#### **1.6. Variables de la Investigación**

##### **1.6.1. Variable Independiente (Causa)**

Improcedencia de la declaratoria del abandono en la etapa de ejecución.

##### **1.6.2. Variable Dependiente (Efecto)**

La falta de impulso procesal y los bienes gravados con providencias preventivas.

### **1.7.1. Objetivo General**

Establecer si la improcedencia de la declaratoria del abandono en la etapa de ejecución, afecta el derecho de dominio del ejecutado sobre sus bienes gravados con providencias preventivas, cuando el ejecutante no impulsa la etapa de ejecución.

### **1.7.2. Objetivos Específicos:**

- Analizar la figura del abandono y sus alcances en el Código Orgánico General de Procesos.
- Detallar las providencias preventivas que pueden dictarse sobre los bienes según el Código Orgánico General de Procesos.
- Explicar la necesidad de reformar el Código Orgánico General de Procesos a fin de que sea procedente la declaratoria de abandono en la fase de ejecución, previo el establecimiento de un plazo de inactividad procesal.

### **1.8. Justificación**

La justificación de este trabajo de investigación radicó en la necesidad de profundizar en el entendimiento de la fase de ejecución del Código Orgánico General de Procesos, una etapa crucial que asegura la efectividad de las resoluciones judiciales y el derecho de las partes a la tutela judicial efectiva.

El estudio es fundamental para desentrañar las razones por las cuales se ha establecido la improcedencia de la declaratoria de abandono en la etapa de ejecución, un aspecto que distingue la legislación procesal ecuatoriana de otros ordenamientos jurídicos y que refleja la filosofía de evitar la inercia procesal en la materialización de derechos reconocidos judicialmente.

La existencia de bienes gravados con providencias preventivas presenta desafíos prácticos y teóricos significativos en la fase de ejecución. Profundizar en el análisis de

cómo estos bienes son tratados en el proceso judicial es esencial para asegurar la protección de los intereses de las partes y el respeto a los derechos de propiedad y garantía judicial.

La investigación también se justificó por la observación de que, aunque la normativa procesal ecuatoriana busca la celeridad y eficacia en la ejecución de los títulos de ejecución, en la práctica, se encuentran obstáculos que pueden impedir la realización plena de la justicia. Por ende, este estudio apunta a identificar dichos obstáculos y proponer soluciones que alineen la práctica con los principios que inspiran al COGEP.

Finalmente, este trabajo contribuye al cuerpo académico con recomendaciones prácticas y propuestas de reforma, con la intención de perfeccionar la fase de ejecución, promoviendo así la integridad y eficiencia del proceso judicial en su conjunto.

## **CAPÍTULO II – MARCO TEÓRICO**

### **2. Marco teórico**

#### **2.1. El abandono**

La figura del abandono también conocida como perención de la instancia o caducidad procesal, se refiere a una sanción procesal que conlleva la extinción del proceso por la inactividad de las partes durante un periodo de tiempo señalado por la ley. En esencia, opera cuando las partes no realizan los actos necesarios para llevar adelante o impulsar el proceso.

La doctrina establece que el abandono del proceso es considerado como una razón de perención o caducidad de la instancia en este sentido. Debido a su naturaleza, se convierte en una institución procesal que se presenta en caso de que un proceso no continúe o se detenga por un período de tiempo establecido por la ley. (Alfaro, 2017)

Esta figura se fundamenta en la necesidad de evitar la indefinición y el estancamiento de los litigios, buscando la prontitud y la eficacia en la administración de justicia. Mediante la figura del abandono se busca prevenir que los procesos judiciales permanezcan inactivos en el órgano administrador de justicia ocupando espacio y recursos sin motivo justificado. El abandono sanciona, así, la falta de diligencia de las partes para con su litigio.

La base de esta figura se encuentra en dos características básicas: la primera es subjetiva y se basa en la presunta intención o voluntad de los litigantes de abandonar la causa. La necesidad de evitar la demora indefinida en los procesos es la base del segundo objetivo. (Allende Pérez de Arce, 2020).

El abandono puede declararse a petición de una de las partes o de oficio por el juez o el tribunal en algunos sistemas. Por lo general, la parte interesada debe solicitar al

tribunal que declare el abandono. Si el abandono es declarado, la parte que lo solicitó puede beneficiarse de la liberación de cargas procesales, mientras que la parte que no actuó puede sufrir perjuicios como la pérdida de la oportunidad de litigar su caso

La figura del abandono en el derecho procesal civil tiene sus raíces en la necesidad histórica de mantener la celeridad y eficiencia en la administración de justicia. Su origen se puede rastrear hasta el derecho romano, el cual influyó fuertemente a los sistemas jurídicos del derecho continental europeo. En el derecho romano, la inactividad prolongada de las partes podía llevar a que el pretor (magistrado) pusiera fin al proceso.

Con el tiempo, la figura del abandono se codificó en diversas legislaciones nacionales como un mecanismo jurídico que castiga la negligencia de las partes en el impulso de sus propias causas. El fundamento de esta figura es la premisa de que la justicia debe ser solicitada y perseguida por las partes interesadas, las cuales deben demostrar su interés y diligencia en la resolución del litigio.

Con la evolución del derecho procesal, la figura del abandono se ha ido incorporando en los diversos códigos de procedimiento civil de los países alrededor del mundo. Estos códigos establecen los plazos y condiciones bajo los cuales un proceso puede ser considerado abandonado y los efectos jurídicos que de ello se derivan.

En la actualidad, la figura del abandono es una parte esencial de la mayoría de los sistemas de derecho procesal civil y sigue desempeñando un papel clave para garantizar la fluidez y la finalización adecuada de los procedimientos judiciales, así como para evitar la sobrecarga en los tribunales con casos inactivos.

### **2.1.1. Evolución de la figura del abandono**

La evolución de la figura del abandono en diferentes sistemas judiciales a lo largo del tiempo refleja la adaptación de los procesos civiles a las exigencias cambiantes de la sociedad y la administración de justicia. Aunque los detalles específicos pueden variar, la evolución general muestra ciertas tendencias comunes:

#### **Derecho Romano**

Se considera el antecedente más antiguo, con el concepto de "litis contestatio", que implicaba cierta actividad de las partes para mantener viva la reclamación. Si no se seguían los procedimientos adecuados, el caso podía perder relevancia o ser desechado.

La doctrina establece que el abandono procesal como figura jurídica, surge en el antiguo derecho romano. Para el efecto se instituía una clasificación de causas en la que se distinguía: "Judicial Legítima y Judicial Quae Imperio Continentur" (Pallares, citado por Cedillo, 2020, p. 10)

#### **Derecho Medieval y Moderno**

Las leyes procesales medievales y del derecho canónico continuaron desarrollando la idea de la necesidad de impulso procesal. Los sistemas judiciales durante el feudalismo tenían variadas formas de abordar la inactividad procesal, muchas veces dependiendo de la voluntad del señor o de la autoridad eclesiástica.

#### **Codificaciones Nacionales**

Con la codificación del derecho procesal civil en los siglos XVIII y XIX, la figura del abandono se incorporó formalmente en los códigos nacionales. Se establecieron plazos y condiciones precisos para su declaración, buscando equilibrar la carga de los tribunales y los derechos procesales de las partes.

## **Siglo XX y XXI**

En esta época, los sistemas judiciales han seguido reformando sus códigos procesales para hacerlos más eficientes y eficaces. Se consideran aspectos como el derecho a un juicio sin dilaciones indebidas y el respeto por la seguridad jurídica. Se han ajustado los plazos y se han introducido herramientas tecnológicas para monitorizar la actividad procesal.

### **Actualidad**

En la era contemporánea, el abandono sigue siendo una herramienta relevante. Sin embargo, los sistemas judiciales han comenzado a evitar las penalizaciones automáticas por inactividad y se inclinan más a buscar soluciones para reactivar y avanzar casos estancados, para que se resuelvan sobre sus méritos en lugar de terminarse por cuestiones procesales.

Se ha generado una tensión entre, por un lado, el derecho de las partes a un proceso ágil y eficiente, y por otro lado, el derecho a ser escuchado y tener la oportunidad de presentar su caso de forma adecuada. (Sereni, 1952).

### **2.1.2. Procedencia de la declaratoria de abandono**

La procedencia de la declaratoria de abandono se refiere a las condiciones y circunstancias bajo las cuales un tribunal puede determinar que un proceso judicial ha sido abandonado por las partes implicadas debido a su inactividad. La legislación establece los requisitos y procedimientos para declarar el abandono de un proceso judicial.

### **Plazo de Inactividad**

El plazo de inactividad es un período específico de tiempo establecido por la ley adjetiva, durante el cual no se ha producido ninguna actividad procesal por parte de las

partes involucradas en un procedimiento judicial. Si durante este plazo se observa una falta total de impulso procesal y ninguna de las partes ha realizado acciones para dar prosecución al juicio, se puede solicitar se declare el abandono del proceso.

El lapso exacto de inactividad que se requiere para que se pueda declarar el abandono en nuestra legislación es de seis meses, después del cual, si no hay ninguna intención de las partes de continuar con el proceso, el juez que sustancia la causa puede declarar el abandono de oficio o a petición de parte.

Este plazo es un mecanismo para evitar que los procedimientos judiciales queden indefinidamente abiertos sin resolución, optimizando así los recursos del sistema judicial y proporcionando seguridad a las partes. La aplicación del plazo de inactividad debe ser comprobada y declarada formalmente por el administrador de justicia, para que surta efecto legal y se constate la extinción del proceso.

Según el Código Orgánico General de Procesos, el abandono también se produce cuando la parte actora no comparece a las audiencias de forma injustificada.

### **Solicitud de Parte o Declaración de Oficio**

Normalmente, la declaratoria de abandono puede ser solicitada por una de las partes interesadas o, en algunos sistemas, puede ser declarada de oficio por el juez o tribunal cuando se constata la inactividad procesal. La solicitud de parte o declaración de oficio son dos caminos por los cuales la declaratoria de abandono en un proceso judicial puede ser iniciada:

**Solicitud de Parte:** Cualquiera de las partes involucradas en el proceso legal puede solicitar al juez o tribunal que declare el abandono del caso. Esta petición debe ser realizada por una parte que demuestre interés en que se declare el abandono, normalmente porque el otro lado ha dejado el caso inactivo sin tomar acciones para

impulsar el proceso dentro del plazo establecido por la ley. Tras la solicitud, el tribunal evaluará si se cumplen las condiciones para declarar el proceso como abandonado.

**Declaración de Oficio:** El juez o tribunal que lleva el caso puede, sin necesidad de una petición de parte, declarar el abandono cuando constata que ha transcurrido el plazo de inactividad y no se han realizado actos procesales que impulsen el proceso. La facultad de declarar el abandono de oficio varía según la jurisdicción y los códigos procesales específicos que regulen la materia en cuestión.

Ambos mecanismos tienen como finalidad evitar la paralización indefinida de los procedimientos judiciales y favorecer la eficiencia y celeridad de la justicia. Una vez que se inicia el procedimiento para declarar el abandono, se suelen cumplir ciertos formalismos como notificaciones a las partes para que tengan la oportunidad de reanudar el proceso si así lo desean, antes de que se declare oficialmente el abandono.

### **Notificación a las Partes**

Antes de declarar el abandono, las partes suelen ser notificadas y se les da la oportunidad de reactivar el proceso mediante la realización de algún acto procesal que evidencie su interés en continuar con el litigio.

La notificación a las partes es una etapa crucial en el proceso de declarar el abandono de un procedimiento judicial. Antes de que un juez o tribunal declare el proceso como abandonado, se requiere que las partes involucradas sean debidamente notificadas. Esto les da la oportunidad de reactivar el proceso y demostrar su interés en continuar con el litigio. La notificación debe cumplir con los requisitos de forma y fondo establecidos en la ley procesal.

El propósito de este requerimiento es proporcionar a todas las partes involucradas la posibilidad de evitar la declaratoria de abandono, ya sea presentando

alegatos en contra o efectuando algún acto procesal que se considere como impulso procesal. Este es un principio de justicia fundamental para garantizar que los derechos de las partes no se vean afectados sin darles la posibilidad de defensa o sin informarles adecuadamente de las acciones que pueden tomar para salvaguardar sus intereses.

Por lo tanto, si las partes, tras ser notificadas, no realizan ninguna acción dentro del término establecido, el tribunal puede proceder con la declaratoria de abandono, lo cual lleva a la extinción del proceso judicial.

### **Efectos de la Declaratoria**

Una vez que el abandono es declarado, el proceso se considera extinto, lo que implica que la resolución del conflicto sustantivo no ha sido abordada y se termina la relación procesal. Las partes pueden ser requeridas a iniciar un nuevo proceso si aún desean litigar el asunto y no ha prescrito la acción.

Una vez que la declaratoria de abandono es emitida por un tribunal, tiene varios efectos legales significativos:

**Extinción del Proceso:** El principal efecto es que se considera que el proceso ha concluido sin que se haya emitido una sentencia sobre el fondo del asunto. Se extingue la relación procesal, y el procedimiento concluye oficialmente.

**Imposibilidad de Continuar el Proceso Abandonado:** Como consecuencia de la extinción, las partes no pueden simplemente reanudar el proceso en el punto en que fue dejado. Si la parte accionante sigue interesada en resolver el conflicto, puede iniciar un nuevo proceso por una sola vez más.

**Preservación o Extinción de los Derechos Sustantivos:** La declaratoria de abandono no necesariamente afecta los derechos sustantivos que estaban en disputa en

el proceso; estos podrían seguir siendo ejercitables dependiendo de las leyes de prescripción aplicables.

**Impacto en Medidas Cautelares:** Si durante el proceso se impusieron medidas cautelares, como forma de aseguramiento de bienes, la declaración de abandono conlleva a su cancelación.

### **2.1.3. Improcedencia de la declaratoria de abandono según el Código Orgánico General de Procesos**

La legislación establece situaciones en las que la declaratoria de abandono no procede en casos que involucren los derechos de grupos vulnerables, derechos laborales, procesos voluntarios, acciones contenciosas administrativas y en la etapa de ejecución.

Es fundamental evitar el abandono en casos que involucren a niñas, niños y adolescentes, incapaces, adultos mayores y personas con discapacidad debido a su condición de vulnerabilidad y necesidad de protección especial. Estos grupos pueden tener dificultades para hacer valer sus derechos por sí mismos, por lo que es crucial garantizar que se respeten sus derechos y se les brinde la asistencia necesaria en procesos judiciales. Evitar el abandono en estos casos ayuda a proteger sus intereses, asegurar su bienestar y promover la igualdad de acceso a la justicia para todos los individuos, independientemente de su situación.

Para garantizar que se respeten los derechos laborales de los trabajadores en casos judiciales, es fundamental contar con un sistema judicial eficaz que aplique las leyes laborales de manera justa y equitativa. Además, es importante que los trabajadores tengan acceso a asesoramiento legal adecuado y representación legal si es necesario.

La transparencia en los procesos judiciales, la imparcialidad de los jueces y la aplicación efectiva de las normativas laborales son clave para proteger los derechos de

los trabajadores en el ámbito judicial. Asimismo, la sensibilización sobre los derechos laborales y la promoción de un entorno laboral justo y respetuoso contribuyen a prevenir posibles violaciones y a garantizar el cumplimiento de las leyes laborales en casos judiciales.

La improcedencia de la declaratoria de abandono en la etapa de ejecución se debe a la naturaleza misma de esta fase del proceso judicial. La etapa de ejecución es aquella en la que ya se ha obtenido una sentencia judicial firme y lo que procede es la realización de los actos necesarios para hacer efectivo lo decidido en dicha sentencia. En otras palabras, esta etapa se inicia después de que se ha resuelto el conflicto sustantivo y lo que sigue es la materialización de lo ordenado por el tribunal.

## **2.2. La etapa de ejecución**

La fase de ejecución en un proceso civil es la etapa que sigue después de que se ha obtenido una sentencia definitiva o firme que ordena a una de las partes cumplir con ciertas obligaciones. Esta fase se concentra en la implementación y cumplimiento efectivo de lo que ha sido resuelto en la sentencia, con el fin de garantizar que el derecho reconocido por el órgano judicial sea satisfecho.

Para Cabanellas (2012) la ejecución es “Efectividad o cumplimiento de una sentencia o fallo de juez o tribunal competente; como cuando se toman los bienes del deudor moroso para satisfacer a los acreedores mediante dicha orden judicial”. (Cabanellas, 2012, Pág. 156).

El origen de la fase de ejecución en el ámbito del derecho procesal civil se remonta a la necesidad de concretar el derecho reconocido y declarado en una resolución judicial definitiva. Dicha necesidad se corresponde con la función del estado

de garantizar que las decisiones de sus órganos judiciales sean efectivamente cumplidas y no se queden solo en declaraciones teóricas.

En la evolución histórica de los sistemas jurídicos, se identificó la importancia de desarrollar un mecanismo que permitiera la implementación forzosa de los fallos judiciales. Esto conllevó a la creación de una etapa procesal específica y distinta del juicio de conocimiento (donde se establece el derecho) y dedicada exclusivamente a hacer efectivas las sentencias y actos administrativos definitivos.

La fase de ejecución tal como la conocemos hoy se ha desarrollado y formalizado a través de los códigos y leyes de procedimientos civiles en los distintos países, incluido Ecuador, con el Código Orgánico General de Procesos. Esta fase está regulada para asegurar que exista una forma ordenada, sistemática y legal de hacer efectivos los derechos reconocidos en sentencias, resoluciones y actos administrativos finales y ejecutoriados, así como los diferentes títulos de ejecución consagrados en la norma, recurriendo si es necesario al uso de la coacción estatal ante la resistencia o inacción de las partes.

La fase de ejecución surge como respuesta a la necesidad social y legal de que las decisiones judiciales sean operativas y no se limiten a un reconocimiento jurídico que no se traduzca en un resultado práctico. Asegura que el sistema de justicia pueda completar su función esencial: la realización efectiva del derecho.

En el Código Orgánico General de Procesos (2015), la fase de ejecución tiene como propósito hacer efectiva la ejecución de las sentencias que han pasado en autoridad de cosa juzgada o de los títulos de ejecución a los cuales la ley les confiere también esta característica.

### **2.2.1. Fundamentos del desarrollo y origen de la fase de ejecución en el derecho procesal**

Los fundamentos históricos y doctrinarios que han contribuido al desarrollo y origen de la fase de ejecución en el derecho procesal civil reflejan la interacción de elementos prácticos, teóricos y filosóficos que se han ido acumulando a lo largo de la historia del pensamiento jurídico.

**Prácticas de la Antigua Roma:** El derecho romano ya incluía mecanismos para hacer cumplir las decisiones judiciales. La "executio" romana es considerada un antecedente directo de la fase de ejecución, aunque difería en formas y procedimientos de las modernas. Los romanos utilizaban figuras como la "manus iniectio" (una forma primitiva de embargo) y la "pignoris capio" (secuestro de bienes).

**Influencia del Derecho Canónico:** El derecho canónico también contribuyó al desarrollo de procedimientos ejecutivos al tener que hacer cumplir sus propias resoluciones judiciales y administrativas.

**Derecho Medieval y Justicia Señorial:** Durante la Edad Media, la necesidad de hacer cumplir las decisiones de los señores feudales y de los tribunales eclesiásticos llevó a la creación de procedimientos de ejecución.

**Evolución del Estado Moderno:** Con la consolidación de los estados modernos y la centralización de la autoridad, se hizo imprescindible contar con un sistema uniforme que garantizara la ejecución de las sentencias de forma efectiva y autoritaria.

**Teorías de la Coerción:** La doctrina del derecho ha reconocido siempre la coerción como un elemento intrínseco de la función judicial. Esta noción impulsa la idea de que el derecho, para ser plenamente eficaz, debe poder imponerse incluso frente a la resistencia de los obligados.

**Filosofía de la Justicia:** El concepto de justicia va más allá del reconocimiento teórico de los derechos; comprende su efectiva realización en la práctica. Los filósofos del derecho han enfatizado que la justicia definitiva requiere que los derechos declarados se conviertan en una realidad tangible para las partes implicadas en la ejecución.

### **2.2.2. La fase de ejecución en el Código Orgánico General de Procesos**

La fase de ejecución en el Código Orgánico General de Procesos está instituida para asegurar que las decisiones judiciales dictadas se cumplan efectivamente. Esta etapa del proceso es esencial para garantizar la efectividad de los derechos reconocidos en los títulos de ejecución.

La fase de ejecución se caracteriza por ser autónoma, es decir, constituye un nuevo procedimiento que se inicia a partir de un título de ejecución, el cual puede ser una sentencia ejecutoriada, un acta de mediación o arbitraje, entre otros. Su finalidad primordial es materializar el contenido de la obligación contenida en el título, ya sea a través del cumplimiento voluntario o mediante la coerción del Estado.

Según González (2019) “obligación viene del vocablo latino “obligare” que significa atar, enlazar, amarrar o ligar a algo, siguiendo la tradición jurídica de la ligazón entre el deudor con el acreedor desde los primeros enfoques del derecho romano”. (González, 2017, Pág. 60).

### **Principios Rectores de la Ejecución**

La fase de ejecución se encuentra regida por principios rectores fundamentales, establecidos en el Código Orgánico General de Procesos. Entre los más importantes destacan:

- Principio de celeridad: Busca agilizar el trámite procesal para obtener la satisfacción del derecho en el menor tiempo posible.
- Principio de eficacia: Enfatiza en la efectividad de la ejecución, garantizando el cumplimiento real de la obligación.
- Principio de lealtad procesal: Exige a las partes actuar con probidad y buena fe durante el desarrollo de la ejecución.
- Principio de proporcionalidad: Limita las medidas de ejecución a lo estrictamente necesario para satisfacer la obligación.

### **Mecanismos de Ejecución**

El Código Orgánico General de Procesos contempla mecanismos de ejecución, clasificados en dos categorías principales:

**Ejecución voluntaria:** El deudor cumple espontáneamente con la obligación contenida en el título de ejecución, evitando la necesidad de medidas coercitivas.

**Ejecución forzosa:** El acreedor solicita la intervención del juez para hacer cumplir la obligación mediante medidas coercitivas, como el embargo y remate de bienes, el apremio personal o la retención de fondos.

El remate, según De la Pared (2018) es “un acto procesal que realiza un juez por el incumplimiento del mandamiento de ejecución de una obligación líquida por parte del deudor, le que inobservando el término para cancelar a deuda no lo hace”. (De la Pared, 2018)

#### **2.2.2.1. Los títulos de ejecución establecidos en el Código Orgánico General de Procesos**

Los títulos de ejecución mencionados en el Código Orgánico General de Procesos son los siguientes:

1. La sentencia ejecutoriada.
2. El laudo arbitral.
3. El acta de mediación.
4. El contrato de prenda y contratos de venta con reserva de dominio.
5. La sentencia, el laudo arbitral o el acta de mediación expedidos en el extranjero, homologados conforme con las reglas del Código.
6. La transacción, aprobada judicialmente.
7. La transacción, cuando ha sido celebrada sin mediar proceso entre las partes.
8. El auto que aprueba una conciliación parcial, en caso de incumplimiento de los acuerdos aprobados.
9. El auto que contiene la orden de pago en el procedimiento monitorio, ante la falta de oposición del demandado.
10. La hipoteca, abierta o cerrada.
11. Otros títulos de ejecución que establezca la ley.

Durante la ejecución de obligaciones, se llevan a cabo una serie de actos procesales para hacer cumplir los títulos de ejecución. Algunos de los actos procesales que se pueden realizar durante la ejecución de obligaciones son los siguientes:

1. Notificaciones a las partes involucradas.
2. Embargos de bienes para garantizar el cumplimiento de la obligación.
3. Subastas de bienes embargados en caso de incumplimiento.

4. Registro de medidas cautelares para asegurar el cumplimiento de la obligación.
5. Realización de pagos forzosos en caso de incumplimiento.
6. Cumplimiento de medidas preventivas ordenadas por tribunales de arbitraje.
7. Intervención directa de los juzgadores en la ejecución de laudos arbitrales y actas de mediación.

Estos actos procesales forman parte del conjunto de acciones necesarias para hacer cumplir las obligaciones contenidas en los títulos de ejecución y garantizar el cumplimiento de las decisiones judiciales o arbitrales.

Según el documento, los juzgadores pueden intervenir directamente en la ejecución de los laudos arbitrales y de las actas de mediación. Además, también ejecutarán las providencias preventivas ordenadas por los tribunales de arbitraje nacionales o internacionales.

Esta intervención directa de los juzgadores en la ejecución de laudos arbitrales y actas de mediación garantiza el cumplimiento de las decisiones arbitrales y de los acuerdos alcanzados en procesos de mediación, contribuyendo a la eficacia y seguridad jurídica de dichos mecanismos alternativos de resolución de conflictos.

#### **2.2.2.2. Principales actos procesales de la fase de ejecución**

Los actos procesales principales que se deben ejecutar en la fase de ejecución son los siguientes:

##### **Inicio de la Ejecución**

Se activa a petición de la parte interesada (acreedora) mediante la presentación de una solicitud de ejecución ante el juez que conoció la causa en primera instancia,

adjuntando la copia de la sentencia o auto definitivo y los documentos necesarios que demuestren que la obligación es exigible.

El inicio de la ejecución en el Código Orgánico General de Procesos da una vez que se cuenta con un título ejecutivo que cumple con las condiciones de certeza, liquidez y exigibilidad. A partir de allí, el proceso se inicia con los siguientes pasos:

- **Petición de Ejecución:** La parte ejecutante, es decir, el acreedor, debe presentar una petición de ejecución ante el juez competente. Esta petición debe estar fundada en un título de ejecución.
- **Presentación de Documentos:** La petición debe acompañarse de los documentos necesarios para demostrar la legitimidad y exigibilidad de la obligación, incluido el título de ejecución (como una sentencia firme, un laudo arbitral ejecutoriado y más documentos que la ley considera como tales).
- **Procedimiento Inicial:** El juez revisará los documentos presentados y si cumple con los requisitos, emitirá un auto de ejecución y ordenará que se realice la notificación correspondiente al deudor.
- **Notificación al Ejecutado:** El deudor (ejecutado) será notificado con el auto de ejecución y tendrá un plazo para cumplir voluntariamente la obligación o, en su caso, presentar un recurso legítimo de oposición según las causales establecidas en el COGEP.

### **Medidas de Ejecución**

Pueden incluir diversas acciones como embargos, retenciones, subastas de bienes, entre otros. Estas medidas tienen por objetivo asegurar que lo dictado en título de ejecución, ya sea en términos de pago o de realización de un acto específico.

- Prohibición de enajenar

- Embargo de Bienes.
- Retención.
- Secuestro de Bienes
- Inscripción de la Medida en Registros Públicos
- Subasta Pública
- Pago por Consignación

Cabe destacar que no todas las medidas de ejecución se aplican automáticamente ni son necesarias en todos los casos. Dependerá del tipo de obligación a cumplir y de las circunstancias de cada caso particular. El juez, tomando en consideración la finalidad de satisfacer la ejecución de la forma menos gravosa para el ejecutado, ordenará las medidas pertinentes.

### **Oposición a la Ejecución**

El deudor puede presentar oposición a la ejecución si considera que existen motivos legales para impedir la ejecución de la sentencia. La oposición debe fundamentarse en causas taxativamente señaladas por la ley.

La oposición a la ejecución se fundamenta en la existencia de causas que, de conformidad con el Código Orgánico General de Procesos, extinguen o impiden la obligación contenida en el título ejecutivo. Estas causas pueden clasificarse en dos categorías principales:

- **Causas de extinción de la obligación:** Pago, transacción, remisión, novación, confusión, compensación y pérdida o destrucción de la cosa debida.
- **Causas que impiden la ejecución:** Falta de título ejecutivo, incompetencia del juez, nulidad del título ejecutivo, caducidad de la obligación, privilegio del deudor y cosa juzgada.

## **Requisitos de la Oposición a la Ejecución**

Para que la oposición a la ejecución sea viable, debe cumplir con los siguientes requisitos:

- **Presentación dentro del término legal:** La oposición debe presentarse dentro de los cinco días posteriores a la recepción del mandamiento de ejecución.
- **Fundamentación legal:** La oposición debe sustentarse en una causa legal válida que extinga o impida la ejecución.
- **Alegación oportuna:** La causa alegada debe haber existido con anterioridad al inicio de la fase de ejecución.
- **Presentación de pruebas:** El deudor debe presentar las pruebas que sustenten su oposición.

## **Liquidación del título de ejecución**

Cuando la ejecución involucra el pago de sumas de dinero, se debe elaborar una liquidación que determine el monto exacto a pagar, incluyendo capital, intereses y costas procesales.

La liquidación del título de ejecución es el procedimiento a través del cual se determina el monto exacto que el deudor debe pagar al acreedor en cumplimiento de la sentencia o resolución ejecutiva. Esta etapa es crucial en los casos en los que la ejecución involucra obligaciones de pago de sumas de dinero, y su propósito es precisar la cuantía que corresponde abonar, incluyendo los conceptos de capital, intereses y, en algunas ocasiones, costas procesales.

El proceso de liquidación sigue estos pasos generalmente:

- **Liquidación:** El perito debe presentar al juez o tribunal competente una liquidación detallada que refleje el desglose de la deuda. Este documento debe incluir todos los elementos necesarios para entender cómo se ha llegado al monto total: capital principal, intereses devengados, indexación o actualización monetaria (si corresponde), y costas y gastos procesales.
- **Notificación al Deudor:** Una vez recibida la liquidación, el juez ordenará notificar al ejecutado para que tenga la oportunidad de revisarla y, si es necesario, plantear las observaciones o impugnaciones que estime pertinentes.
- **Impugnación de la Liquidación:** El deudor, si no está conforme con la liquidación presentada por el perito, tiene derecho a impugnarla, ofreciendo su propia liquidación (realizada por un perito) si la del acreedor no se ajusta a lo debido.
- **Resolución Judicial:** Tras evaluar tanto la liquidación y las posibles impugnaciones del deudor, el juez o tribunal resolverá la liquidación y fijará el monto definitivo a pagar.
- **Aprobación del Cuadro de Liquidación:** Si no hay impugnaciones o una vez resueltas las mismas, el juez aprueba el cuadro de liquidación y este pasa a dictar mandamiento de ejecución de la cantidad determinada.

La liquidación es una fase técnica y requiere precisión, ya que de ella depende la justicia y equidad en la ejecución.

### **Avalúo y Venta de Bienes**

En caso de que sea necesario vender bienes del deudor para cumplir con la obligación, se realizarán avalúos y posterior venta en subasta pública.

- **Avalúo de Bienes:** Un profesional calificado, un perito, realiza el avalúo de los bienes embargados para establecer su valor de mercado. Se busca definir un precio objetivo que represente un punto de partida justo y razonable para la subasta.
- **Notificación a las Partes:** Las partes deben ser notificadas del avalúo realizado, incluyendo el deudor quien tiene derecho a conocer el valor asignado a sus bienes.
- **Posibilidad de Objeción al Avalúo:** Si alguna de las partes no está de acuerdo con el avalúo, puede objetarlo y solicitar una nueva tasación, argumentando razones válidas y, en algunos casos, proponiendo otro perito evaluador.
- **Publicidad de la Subasta:** Una vez fijado el valor de avalúo, se procede a anunciar públicamente la venta o subasta de los bienes. La publicidad es clave para la transparencia y para atraer a un número suficiente de interesados que puedan pujar por los bienes.
- **Subasta Pública:** Los bienes son ofrecidos en una subasta pública. El procedimiento de subasta tiene reglas estrictas que garantizan la igualdad de condiciones para todos los postores.
- **Adjudicación y Venta:** El bien se adjudica al mejor postor, quien debe consignar el precio ofrecido. Con ese pago, se cubre la deuda o se satisface la cantidad debida al acreedor.

### **Entrega Material**

Cuando lo ordenado es la entrega de una cosa, se realiza la entrega material de la misma a la parte acreedora.

El Código Orgánico General de Procesos, establece un proceso minucioso para que todas las acciones realizadas en la fase de ejecución sean conformes a lo establecido por la ley y se garantice el debido proceso.

La entrega material en el contexto del proceso de ejecución en el Código Orgánico General de Procesos se refiere a la entrega física efectiva de un bien al acreedor, como parte de la satisfacción de la sentencia o título de ejecución.

Cuando el título de ejecución trata sobre la entrega de un bien particular, el proceso de ejecución asegura de que el bien sea transferido de manera efectiva de la posesión del deudor a la del acreedor o a la persona que este designe. Este proceso implica varias etapas:

- **Identificación del Bien:** Se debe claramente identificar el bien que va a ser entregado.
- **Notificación y Requerimiento al Deudor:** Se notifica al deudor para que realice la entrega del bien en el plazo estipulado por el juez.
- **Intervención del secretario o del Oficial de Justicia:** Si el deudor no cumple voluntariamente con la entrega, se procede con el apoyo del secretario judicial, oficial de justicia o un funcionario designado para tomar posesión del bien y entregarlo materialmente al acreedor.
- **Levantamiento de Acta de Entrega:** Al efectuar la entrega, se levanta un acta en la cual se deja constancia de que el bien ha sido transferido efectivamente, detallando el estado y las condiciones en las que se encuentra.
- **Registro de la Entrega:** Dependiendo del tipo de bien, puede ser necesario inscribir la transferencia de posesión en registros públicos para dar formalidad y publicidad a la entrega (en el caso de bienes inmuebles, por ejemplo).

La entrega material concluye el proceso relativo a la obligación de entregar algo específico y es crucial para que el acreedor obtenga la completa satisfacción de lo que le fue reconocido en el título ejecutivo.

### **2.3. El impulso procesal**

El impulso procesal es un principio que rige los procesos judiciales y consiste en la dinámica que mantiene en movimiento el procedimiento hacia su conclusión. La característica principal del impulso procesal es que, una vez iniciado el proceso, este debe avanzar hasta su finalización, evitando así retrasos injustificados y procurando la pronta y efectiva administración de la justicia.

Para Ovalle (2003): “Tradicionalmente este principio dispositivo o principio de disposición se ha entendido como aquel que permite a las partes disponer del proceso - monopolizando su iniciativa e impulso, así como fijando su objeto - y disponer del derecho sustancial controvertido”. (Favela, 2003, pág. 6)

En el Código Orgánico General de Procesos, al igual que en muchos sistemas procesales, se establecen mecanismos que buscan garantizar que el proceso no se estanque. Estos mecanismos pueden ser tanto de iniciativa de las partes como de oficio por parte del juzgado. Los actores procesales (sujetos procesales) tienen la responsabilidad de impulsar el proceso:

#### **Impulso por las Partes**

Las partes tienen la capacidad de promover el avance del proceso mediante la presentación de escritos, pruebas, y realizando las acciones procesales dentro de los plazos legales establecidos.

El impulso por las partes en un proceso judicial se refiere a las acciones que los litigantes, ya sean demandantes o demandados, deben tomar para que el proceso avance

hacia su resolución. En muchos sistemas procesales, incluido el Código Orgánico General de Procesos, existe una expectativa de que las partes involucradas en un proceso sean proactivas en sus respectivas gestiones para evitar que el caso se estanque.

El impulso procesal por las partes se manifiesta en varios aspectos:

- **Presentación de Solicitudes y Escritos:** Las partes deben presentar oportunamente las solicitudes, escritos, y demás documentos necesarios para el desarrollo del proceso.
- **Ejecución de Actos Procesales:** Deben realizar y responder a los actos procesales requeridos, como la presentación de pruebas, asistencia a audiencias y otros.
- **Cumplimiento de Plazos:** Las partes deben observar y respetar los plazos establecidos para realizar determinadas acciones procesales.
- **Promoción de Pruebas:** Es responsabilidad de las partes proponer y aportar pruebas pertinentes para la demostración de sus alegatos.
- **Interposición de Recursos:** En caso de no estar de acuerdo con alguna decisión, las partes tienen el derecho de interponer los recursos legales dentro de los plazos estipulados.
- **Impulso en la Ejecución de Sentencias:** Una vez dictada una sentencia, si corresponde a la parte vencedora, debe impulsar el proceso de ejecución para hacer efectivo el cumplimiento de la misma.

El sistema de justicia tiende a favorecer el principio de impulso procesal de oficio; sin embargo, la colaboración de las partes es esencial para una administración de justicia eficaz. Si las partes no ejercen el impulso procesal adecuadamente, pueden

encontrarse con consecuencias negativas como el retardo en la resolución del litigio e incluso la posibilidad de que el proceso sea declarado en abandono.

El principio del impulso procesal es fundamental para evitar la paralización de los litigios y asegurar una resolución en un tiempo razonable, en línea con el derecho a la tutela judicial efectiva y el debido proceso. En algunos sistemas, si el proceso no se impulsa adecuadamente, puede llegar a declararse el abandono del proceso, dando por concluido el litigio sin resolver el fondo del asunto. Esto es una medida que busca prevenir la congestión judicial y proteger el interés público en la administración de justicia.

#### **2.4. Las providencias preventivas**

Las providencias preventivas en el Código Orgánico General de Procesos son medidas cautelares que se adoptan durante un proceso judicial para asegurar el cumplimiento de una obligación. Estas medidas están diseñadas para prevenir que, durante el transcurso del proceso, la situación económica del demandado, se modifique de tal manera que, al finalizar el juicio, el fallo no pueda ser llevado a cabo de manera efectiva por falta de recursos financieros o de bienes del demandado.

Para Marín (2006) las providencias preventivas “Son medidas cuyo principal objetivo es conservar la situación de hecho y/o de derecho que se ve amagada por un preciso *periculum* que cada medida regula en concreto” (Marín, 2006, p. 17).

Estas medidas son adoptadas por el juez cuando, por la naturaleza del litigio, existe el riesgo de que la ejecución de la sentencia pueda verse frustrada o gravemente dificultada. Para su otorgamiento, se requieren ciertos requisitos como la apariencia de buen derecho (*fumus boni iuris*) y el peligro en la demora (*periculum in mora*).

Es importante destacar que el juez evaluará la idoneidad, necesidad y proporcionalidad de la medida cautelar respecto del derecho que se quiere proteger. Las providencias preventivas son, por tanto, herramientas esenciales dentro del proceso legal para evitar asegurar el cumplimiento de una obligación.

Las providencias preventivas son:

### **Prohibición de enajenar**

La prohibición de enajenar es una de las providencias preventivas o medidas cautelares que puede dictar un juez en el marco de un proceso judicial. Su finalidad es evitar que el demandado transfiera la propiedad o la disponibilidad de un bien o derecho que está en litigio o que es relevante para el cumplimiento de una obligación.

Esta medida asegura que el bien permanezca en su estado mientras el juicio está en curso y hasta que se dicte una sentencia o acuerdo. Si se permite la enajenación, se corre el riesgo de que la resolución judicial resulte ineficaz si el bien ya no forma parte del patrimonio del demandado.

La prohibición de enajenar puede aplicarse a bienes inmuebles o muebles que estén registrados a nombre del demandado. Aquí están algunos aspectos esenciales de cómo funciona esta medida:

- **Inscripción en Registros Públicos:** Para bienes inmuebles, la medida debe ser inscrita en el registro público correspondiente para que tenga efectos frente a terceros. Esto informa a potenciales compradores y a otros interesados de que existe una restricción legal sobre el bien.
- **Duración:** La prohibición de enajenar y gravar dura mientras el proceso judicial esté en curso, hasta que se dicte una sentencia final y sea ejecutada, o hasta que el juez levante la medida.

- **Efecto Preventivo:** El objetivo principal de esta medida es preventivo, es decir, se busca evitar que se concreten actos que podrían perjudicar el derecho en litigio o el cumplimiento efectivo de la sentencia.
- **Posibles Sanciones:** Si se incumple la medida y se realizan actos de disposición sobre el bien, estos pueden ser declarados ineficaces o nulos, y puede haber consecuencias legales para las partes que los realicen.

La prohibición de enajenar y gravar es un recurso procesal de cautela que juega un papel crucial en la protección de los derechos en disputa y en el aseguramiento de la efectividad de las decisiones judiciales.

### **Embargo**

Consiste en retener bienes del demandado hasta que se resuelva el proceso, para asegurar que, si hay una sentencia favorable al demandante, existan bienes suficientes para satisfacer la pretensión.

El embargo es una providencia preventiva o medida cautelar utilizada en el proceso judicial para garantizar que, en caso de que la sentencia sea favorable al demandante, haya bienes suficientes del demandado para hacerla efectiva. En términos generales, un embargo consiste en la retención judicial de bienes del demandado hasta que se resuelva el proceso.

- **Finalidad:** Asegurar la presencia de bienes del demandado para cubrir la eventual ejecución de la sentencia.
- **Tramitación:** Se realiza mediante un auto judicial en el que se ordena la retención de bienes específicos. El procedimiento puede requerir la intervención de un funcionario judicial o un agente de la autoridad para identificar y asegurar los bienes.

- **Inventario y Valoración:** Los bienes embargados se inventarían y pueden ser valorados para asegurar que correspondan al monto de la deuda o pretensión económica en litigio.
- **Publicidad:** Para bienes inmuebles y otros registrables, el embargo debe inscribirse en registros públicos pertinentes para surtir efectos frente a terceros.
- **Administración:** Los bienes embargados pueden quedar bajo la administración de un depositario, que se responsabiliza de su cuidado, mantenimiento y conservación.
- **Levantamiento del Embargo:** Si la sentencia es favorable al demandado o se garantiza de algún otro modo el cumplimiento de la potencial condena, el juez puede ordenar el levantamiento del embargo.
- **Ejecución:** Si la sentencia es favorable al demandante y el demandado no cumple voluntariamente, los bienes embargados pueden ser utilizados para satisfacer la obligación, típicamente a través de la venta en subasta pública.

El embargo debe responder a criterios de proporcionalidad y suficiencia, no pudiendo afectar más bienes de los necesarios para garantizar la ejecución de la sentencia. Además, debe prevalecer la protección del derecho a la propiedad del demandado durante todo el proceso, procediendo con cautela para no causar un daño innecesario o excesivo.

### **Secuestro de bienes**

El secuestro de bienes como providencia preventiva en el marco de un proceso judicial también es conocido como "secuestro conservativo". Es una medida cautelar que tiene por objetivo preservar la integridad y disponibilidad de determinados bienes que son objeto del litigio o podrían ser fundamentales para asegurar el resultado de la acción judicial. Principales aspectos de esta figura:

- **Custodia Legal:** El secuestro implica asignar la custodia de bienes específicos a una persona (secuestre), quien será responsable de conservarlos mientras dura el proceso.
- **Aplicabilidad:** Es particularmente relevante en casos donde hay riesgo de que los bienes puedan ser dañados, destruidos, ocultados o perdidos durante el juicio.
- **Selección del Secuestre:** El secuestre es generalmente un tercero imparcial designado por el juzgador y puede ser requerido prestar garantía para el cabal desempeño de sus funciones.
- **Procedimiento:** Para llevar a cabo el secuestro de bienes, el juez emite una orden específica detallando los bienes a secuestrar y designando al secuestre.
- **Registro:** Al igual que otras medidas cautelares, puede ser necesario registrarla en registros públicos si el bien en cuestión está sujeto a registro, para constancia y efectos frente a terceros.
- **Duración:** El secuestro de bienes se mantiene hasta que la disputa legal se resuelva y la administración de justicia determine el destino de los bienes.
- **Administración y Responsabilidad:** El secuestre administra los bienes, pero no tiene derecho a disponer de ellos. Su labor es conservativa y debe rendir cuentas de su gestión.

El secuestro de bienes es una herramienta importante para prevenir que la posible futura ejecución de una sentencia se frustre debido a la indisponibilidad o deterioro de los bienes sujetos a la disputa. Asimismo, garantiza que, llegado el momento de la resolución judicial, los bienes puedan ser entregados o utilizados conforme a lo que se determine en sentencia.

Para Ferreyra y Rodríguez (2009), se denomina secuestro “a la medida judicial en cuya virtud se desapodera a una persona de una cosa litigiosa o embargada o de un

documento que tiene el deber de presentar o de restituir” (Ferreyra y Rodríguez, 2009, p. 198)

### **Retención de dinero o valores**

Si el demandado tiene dinero o valores en posesión de terceros, se puede ordenar a estos que retengan esos valores hasta que se resuelva el proceso.

La retención de dinero o valores es una de las providencias preventivas que se pueden imponer en un proceso judicial como medida cautelar. Se dirige específicamente a asegurar activos líquidos o fácilmente liquidables que se encuentran en manos de terceros y que pertenecen o están controlados por el demandado. Este tipo de medida es relevante cuando existe una pretensión económica en el litigio y se busca garantizar la efectividad de la sentencia en términos de recuperación monetaria o satisfacción de una deuda.

Aspectos importantes de la retención de dinero o valores:

- **Orden Judicial:** La retención se concreta mediante una orden judicial dirigida a la entidad o persona que posee o administra los valores o fondos del demandado.
- **Entidades Afectadas:** Comúnmente, la retención de dinero se aplica a entidades bancarias y financieras donde el demandado tenga cuentas o depósitos. Pero también puede aplicarse a cualquier tercero que adeude dinero al demandado o que tenga valores correspondientes a este.
- **Efecto Inmediato:** Esta medida tiene efecto inmediato una vez que es notificada al tercero, quien debe congelar los fondos hasta recibir una nueva orden judicial.
- **Garantizar el Cobro:** La finalidad es asegurar que existan recursos financieros disponibles para cumplir con la sentencia (pago de una indemnización, por ejemplo) en caso de ser favorable al demandante.

- **Duración:** Se mantiene hasta que se resuelva el proceso, se llegue a un acuerdo, o se lleve a cabo la ejecución de la sentencia.
- **Responsabilidad del Tercero:** El tercero que retiene los fondos es responsable ante el juzgador de la correcta aplicación de la medida y puede enfrentar consecuencias legales si no cumple debidamente con la retención ordenada.

La retención de dinero o valores es una medida importante para prevenir que el demandado retire o disponga de fondos que podrían ser esenciales para satisfacer una eventual sentencia judicial.

### **2.5. Procedencia de la declaratoria del abandono en la etapa de ejecución ante la falta de impulso procesal**

La implementación de la declaratoria del abandono en la etapa de ejecución ante la falta de impulso procesal, tal y como se encuentra regulada en el Código Orgánico General de Procesos, resulta altamente recomendable por las siguientes razones:

#### **Celeridad Procesal**

La figura del abandono permite agilizar el trámite de los procesos de ejecución, evitando que estos se estanquen indefinidamente por la inactividad de las partes.

Al declarar el abandono, se impulsa la resolución de los casos y se libera carga procesal a los juzgados, permitiendo que estos puedan atender otros asuntos con mayor celeridad.

#### **Eficiencia del Sistema Judicial**

La declaratoria de abandono contribuye a optimizar el uso de los recursos del sistema judicial, evitando el dispendio de tiempo y esfuerzo en procesos que no avanzan por falta de interés de las partes.

Al reducir la cantidad de procesos inactivos, se permite que los jueces y funcionarios judiciales se concentren en aquellos casos que sí requieren atención y seguimiento, mejorando la eficiencia general del sistema judicial.

### **Protección de los Derechos**

La figura del abandono protege los derechos de las partes procesales que sí están interesadas en la ejecución de la sentencia.

Al extinguir el proceso por abandono, se evita que la parte diligente se vea perjudicada por la inactividad de la otra parte, permitiendo que pueda iniciar un nuevo proceso o buscar otras vías para obtener el cumplimiento de la obligación.

### **Disuasión de la Inactividad**

La declaratoria de abandono actúa como un mecanismo disuasorio para las partes que podrían verse tentadas a dilatar el proceso de ejecución.

La posibilidad de perder los derechos procesales adquiridos y tener que iniciar un nuevo proceso motiva a las partes a ser diligentes y a impulsar el trámite de la ejecución.

### **Armonía con el Código Orgánico General de Procesos**

La implementación de la declaratoria de abandono en la etapa de ejecución se encuentra en plena concordancia con los principios rectores del Código Orgánico General de Procesos, como la celeridad procesal, la eficiencia y la lealtad procesal.

Esta figura jurídica se alinea con el objetivo del Código Orgánico General de Procesos de garantizar el acceso efectivo a la justicia y la tutela oportuna de los derechos de las partes.

La implementación de la declaratoria del abandono en la etapa de ejecución ante la falta de impulso procesal representa una herramienta valiosa para agilizar los procesos de ejecución, optimizar el funcionamiento del sistema judicial y proteger los derechos de las partes. Su aplicación efectiva, acompañada de una adecuada interpretación por parte de los jueces y abogados, contribuirá a fortalecer el Estado de Derecho en el Ecuador.

### **2.5.1. Situación de los bienes gravados con providencias preventivas ante la falta de impulso procesal en la etapa de ejecución**

Es importante tener en cuenta que las providencias preventivas, incluyendo los gravámenes sobre bienes, tienen como finalidad asegurar que el resultado del juicio pueda efectivizarse. Estas medidas se mantienen vigentes mientras existan circunstancias que ameriten su aplicación y hasta que se resuelva definitivamente sobre su levantamiento o ejecución.

Al gravar un bien con una providencia preventiva en la etapa de ejecución, se busca evitar que la futura ejecución de la sentencia pueda verse afectada por la disposición o deterioro del bien. Ahora bien, en el escenario de falta de impulso procesal por parte del ejecutante (la parte interesada en hacer valer la sentencia), surgen varias consideraciones:

**Continuidad de las Medidas:** Las providencias preventivas permanecen vigentes a pesar de la inactividad, ya que han sido establecidas por una autoridad judicial y no están condicionadas de manera automática al impulso procesal del ejecutante.

**Responsabilidad de la Parte Ejecutante:** La falta de impulso procesal no exime a la parte ejecutante de la responsabilidad de continuar con la ejecución de la

sentencia. Sin embargo, la ley no prevé en estos casos la pérdida del derecho ni de las medidas ya decretadas en contra del ejecutado.

**Posibles Consecuencias:** Aunque las medidas cautelares no se levantan automáticamente por desidia del ejecutante, la inactividad prolongada puede generar situaciones de injusticia para la parte afectada por las medidas (ejecutado). Por ello, es posible que el ejecutado solicite al juez el levantamiento de las medidas ante una inactividad procesal significativa, argumentando la necesidad de restituir la disponibilidad y libre disposición de sus bienes.

**Carga Procesal:** Es deber del ejecutante impulsar las acciones necesarias dentro del marco legal para llevar a cabo la ejecución de lo sentenciado, y el proceso de ejecución se considera existente hasta que el derecho que lo fundamenta prescriba.

**Evaluación y Decisión Judicial:** En última instancia, será decisión del juez

### **2.5.2. Derecho a la propiedad del ejecutado**

El derecho a la propiedad es un derecho fundamental consagrado en la Constitución de la República del Ecuador. Este derecho implica que el titular del bien puede gozar, usar, disponer y reivindicarlo

El derecho a la propiedad del ejecutado en el proceso de ejecución, se entiende como el derecho fundamental que posee toda persona de disponer libremente de sus bienes dentro de los límites de la ley. No obstante, este derecho se encuentra restringido en este contexto en tanto que la propiedad puede ser objeto de embargos como consecuencia de un proceso judicial.

Cuando se dictan providencias preventivas como el embargo de bienes, se pretende garantizar que la sentencia que se ejecute y las obligaciones reconocidas en la

misma puedan ser satisfechas. Sin embargo, dichas medidas deben ser proporcionales y razonables, y no pueden vulnerar el derecho de propiedad de manera arbitraria.

En todo caso, el derecho a la propiedad sigue protegido por el marco legal, el cual establece los procedimientos y condiciones bajo los cuales dichas medidas pueden ser impuestas y ejecutadas. Es fundamental que se observen los principios del debido proceso y se respete el derecho de defensa del ejecutado, al tiempo que se garantiza el cumplimiento de las obligaciones declaradas en un proceso judicial.

En este balance entre los derechos del ejecutado y las acciones del ejecutante para hacer valer un título de ejecución, la legislación ecuatoriana y las decisiones judiciales buscan preservar los derechos fundamentales de las partes involucradas.

El COGEP establece mecanismos para proteger el derecho a la propiedad del ejecutado frente a la aplicación de providencias preventivas excesivas o indebidas:

- **Caución:** El ejecutado puede solicitar al juez que se ordene al acreedor prestar caución para garantizar los posibles daños y perjuicios que podrían ocasionarse por la aplicación de las providencias preventivas.
- **Levantamiento de providencias:** El ejecutado puede solicitar al juez el levantamiento de las providencias preventivas si considera que estas no son necesarias o que afectan de manera desproporcionada su derecho a la propiedad.

## **2.6. Marco legal**

### **2.6.1. Constitución de la República del Ecuador (2008)**

Art. 66.- Se reconoce y garantizará a las personas:

26. El derecho a la propiedad en todas sus formas, con función y responsabilidad social y ambiental. El derecho al acceso a la propiedad se hará efectivo con la adopción de políticas públicas, entre otras medidas.

Art. 321.- El Estado reconoce y garantiza el derecho a la propiedad en sus formas pública, privada, comunitaria, estatal, asociativa, cooperativa, mixta, y que deberá cumplir su función social y ambiental.

### **2.6.2. Código Orgánico General de Procesos (2015)**

Art. 87.- Efectos de la falta de comparecencia a las audiencias. - En caso de inasistencia de las partes se procederá de acuerdo con los siguientes criterios:

1. (Reformado por el Art. 16 de la Ley s/n, R.O. 517-S, 26-VI-2019). Cuando quien presentó la demanda o solicitud no comparece a la audiencia correspondiente, su inasistencia se entenderá como abandono

Art. 124.- Procedencia. Cualquier persona puede, antes de presentar su demanda y dentro del proceso, solicitar el secuestro o la retención de la cosa sobre la que se litiga o se va a litigar o de los bienes que aseguren el crédito.

El secuestro o la retención se solicitará a la o al juzgador de primera instancia, aun cuando la causa se halle ante la corte provincial.

Art. 125.- Requisitos. Para que se ordene el secuestro o la retención, es necesario:

1. Que se pruebe la existencia del crédito.
2. Que se pruebe que los bienes de la o del deudor se encuentren en tal estado, que no alcancen a cubrir la deuda o que pueden desaparecer u ocultarse o que el deudor trate de enajenarlos.

Art. 126.- Prohibición de enajenar bienes inmuebles. La o el juzgador, en los casos permitidos por la ley y a solicitud de la o del acreedor, podrá prohibir la enajenación de bienes inmuebles de la o del deudor, para lo cual se notificará al respectivo registrador de la propiedad quien inscribirá la prohibición de enajenar sin cobrar derechos.

Mientras subsista la inscripción no podrán enajenarse ni hipotecarse los inmuebles cuya enajenación se ha prohibido, ni imponerse sobre ellos gravamen alguno. Para la prohibición de enajenar bienes inmuebles, bastará que se acompañe prueba del crédito y de que la o el deudor, al realizar la enajenación, no tendría otros bienes saneados, suficientes para el pago.

Art. 127.- Procedimiento. Presentada la solicitud de providencias preventivas, conforme con los requisitos de la demanda, la o el juzgador en el término de cuarenta y ocho horas convocará audiencia en la que resolverá dicha solicitud.

Art. 128.- Interrupción de providencias preventivas. La o el deudor podrá interrumpir las providencias preventivas previstas en los artículos precedentes, asegurando con caución suficiente.

Art. 129.- Secuestro. Podrá ordenarse el secuestro de bienes y sus frutos, en los casos en que se tema su deterioro

La parte contra quien se pida el secuestro, podrá oponerse prestando, en el acto, caución suficiente.

El secuestro de bienes inmuebles se inscribirá en el registro de la propiedad. Mientras subsista el gravamen no podrá inscribirse otro, excepto la venta en remate forzoso.

Art. 130.- Retención. La retención se verificará en las rentas, créditos o bienes que tenga la o el deudor en poder de una o un tercero.

Ordenada la retención, bastará que se notifique a la persona en cuyo poder estén las rentas, créditos o bienes que se retengan, para que no se los entregue sin orden judicial. Esta orden podrá impugnarse en el término de tres días.

Art. 131.- Arraigo. La o el acreedor que tema que la o el deudor se ausente para eludir el cumplimiento de una obligación, puede solicitar el arraigo, siempre y cuando demuestre la existencia del crédito, que la o el deudor es extranjero y que no tiene bienes raíces suficientes en el país.

Art. 132.- Recursos. Las providencias preventivas no serán apelables sino en efecto no suspensivo.

Art. 133.- Caducidad. Las providencias preventivas, si no se propone la demanda en lo principal, caducarán en el término de quince días de ordenadas o de que se hizo exigible la obligación. En este caso, la o el solicitante pagará los daños y perjuicios ocasionados.

Art. (...).- Providencias preventivas en materia de propiedad intelectual.- (Agregado por el núm. 11.1 de la Disposición Reformatoria Décima Primera del Código s/n, R.O. 899-S, 09-XII-2016).- Con el fin de evitar que se produzca o continúe la infracción sobre derechos de propiedad intelectual, o de evitar que las mercancías ingresen en los circuitos comerciales, inclusive las mercancías importadas, o bien para preservar las pruebas pertinentes relacionadas con la presunta infracción, el juez de lo civil a petición de parte y previo informe favorable de la autoridad competente en materia de Propiedad Intelectual, podrá disponer la adopción de las siguientes providencias. preventivas:

a) Cese inmediato de la actividad que constituya la presunta infracción, que comprenderá:

1. La suspensión de la actividad infractora o la prohibición al infractor de reanudarla, o ambas;
2. La clausura provisional del local o establecimiento, que se expedirá necesariamente cuando las mercancías infractoras o ejemplares ilícitos constituyan parte sustancial del comercio habitual del infractor;
3. El retiro del comercio de las mercancías, ejemplares ilícitos u objetos infractores y su depósito judicial.

b) La suspensión de la actividad de utilización, explotación, venta, oferta en venta, importación o exportación, reproducción, puesta a disposición, comunicación o distribución, según proceda; y,

c) El secuestro o la retención; el mismo que podrá ordenarse sobre bienes que aseguren el pago de la indemnización, sobre los productos o mercancías que violen derechos de propiedad intelectual, así como sobre los equipos, aparatos y medios utilizados para cometer la infracción y sobre los ejemplares originales que hayan servido para la reproducción o comunicación.

La demanda principal para este tipo de acciones, se iniciarán ante el juez Civil competente mediante procedimiento sumario, de acuerdo a las disposiciones de este Código.

Art. 245.- Procedencia. (Sustituido por el Art. 34 de la Ley s/n, R.O. 517-S, 26-VI-2019).- La o el juzgador declarará el abandono del proceso en primera instancia, segunda instancia o casación cuando todas las partes que figuran en el proceso hayan

cesado en su prosecución durante el plazo de seis meses contados desde el día siguiente de la notificación de la última providencia dictada y recaída en alguna gestión útil para dar curso progresivo a los autos o desde el día siguiente al de la actuación procesal ordenada en dicha providencia. Este plazo se contará conforme al artículo 33 del Código Civil.

No se podrá declarar el abandono, transcurrido el plazo fijado en el inciso anterior, cuando se encuentre pendiente el despacho de escritos por parte del juzgador.

Art. 246.- Cómputo del término para el abandono. El término para el abandono contará desde el día siguiente de la última notificación de la última providencia dictada o si es el caso, desde el día siguiente al de la última actuación procesal.

Art. 247.- Improcedencia del abandono. (Sustituido por el Art. 35 de la Ley s/n, R.O. 517- S, 26-VI-2019). - No cabe el abandono en los siguientes casos:

1. En las causas en las que estén involucrados los derechos de las niñas, niños y adolescentes, incapaces, adultos mayores y personas con discapacidad.

2.- En las causas en las que estén involucrados derechos laborales de los trabajadores.

3. En los procesos de carácter voluntario.

4. En las acciones subjetivas contenciosas administrativas.

5. En la etapa de ejecución.

Art. 248.- Procedimiento para el abandono. (Reformado por el Art. 36 de la Ley s/n, R.O. 517-S, 26-VI-2019). - Sentada la razón que ha transcurrido el término señalado, la o el juzgador mediante auto, se limitará a declarar de oficio o a solicitud de

parte, que ha operado el abandono. Declarado el abandono, se dispondrá que se cancelen las providencias preventivas que se hayan ordenado en el proceso.

El abandono no podrá ser declarado por la o el juzgador, ni de oficio ni a solicitud de parte, luego que se haya realizado algún acto o presentado alguna petición, por cualquiera de los sujetos procesales. La o el juzgador está proscrito de declarar el abandono con efecto retroactivo.

El auto interlocutorio que declare el abandono podrá ser impugnado siempre que se justifique exclusivamente, en un error de cómputo.

Art. 249.- Efectos del abandono. (Sustituido por el Art. 37 de la Ley s/n, R.O. 517- S, 26-VI-2019). - Declarado el abandono, se cancelarán las providencias preventivas que se hayan ordenado en el proceso.

Si se declara el abandono por primera vez en primera instancia, el demandante podrá presentar una nueva demanda sobre las mismas pretensiones, después de seis meses contados a partir del auto que lo declaró.

Si se declara el abandono por segunda ocasión sobre la misma pretensión, se extinguirá el derecho y no podrá interponerse nueva demanda. Si se declara el abandono en segunda instancia o en el recurso extraordinario de casación, se tendrá por desistida la apelación o dicho recurso y por firme la resolución recurrida, y se devolverán las actuaciones al tribunal o a la judicatura de donde procedieron.

Art. 362.- Ejecución. Es el conjunto de actos procesales para hacer cumplir las obligaciones contenidas en un título de ejecución.

Art. 363.- Títulos de ejecución. (Sustituido por el Art. 64 de la Ley s/n, R.O. 517-S, 26- VI-2019). Son títulos de ejecución los siguientes:

1. La sentencia ejecutoriada.
2. El laudo arbitral.
3. El acta de mediación.
4. El contrato de prenda y contratos de venta con reserva de dominio.
5. La sentencia, el laudo arbitral o el acta de mediación expedidos en el extranjero, homologados conforme con las reglas de este Código.
6. La transacción, aprobada judicialmente, en los términos del artículo 235 del presente Código.
7. La transacción, cuando ha sido celebrada sin mediar proceso entre las partes
8. El auto que aprueba una conciliación parcial, en caso de incumplimiento de los acuerdos aprobados.
9. El auto que contiene la orden de pago en el procedimiento monitorio, ante la falta de oposición del demandado.
- 10.- (Sustituido por el Art. 80 de la Ley s/n, R.O. 245-3S, 7-II-2023). - La hipoteca, abierta o cerrada.
11. Los demás que establezca la ley.

Las y los juzgadores intervendrán directamente en la ejecución de los laudos arbitrales y de las actas de mediación. Además, ejecutarán las providencias preventivas ordenadas por los tribunales de arbitraje nacionales o internacionales.

Art. 364.- Facultades de la o del juzgador y de las partes. La ejecución se circunscribirá a la realización o aplicación concreta de lo establecido en el título de ejecución.

Las partes actuarán en plano de igualdad, pero se limitarán exclusivamente al control del cumplimiento del título de ejecución, conforme con la ley.

Art. 365.- Acceso a información de datos del ejecutado. La o el juzgador tendrá la facultad de acceder de oficio o a petición de parte, a los registros públicos de datos de la o del ejecutado, para recabar información relacionada con sus bienes. Además, brindará a la o el ejecutante todo el apoyo y facilidades para la realización de los actos necesarios dentro de la ejecución.

Art. 366.- Obligaciones de dar especie o cuerpo cierto. Cuando se trate de una obligación de dar especie o cuerpo cierto y el objeto se encuentre en poder de la o del deudor o terceros, la o el juzgador dictará mandamiento de ejecución ordenando que la o el deudor lo entregue en el término de cinco días. Salvo oposición fundamentada del tercero, la o el juzgador ordenará que la entrega se haga con la intervención de un agente de la Policía Nacional, pudiendo inclusive descerrajar el local donde se encuentre.

Si la especie o cuerpo cierto no puede ser entregado a la o el acreedor por imposibilidad legal o material, la o el juzgador, a pedido de la o del acreedor, ordenará que la o el deudor consigne el valor del mismo a precio de reposición, a la fecha en que se dicte esta orden.

Si la cosa se encuentra en depósito judicial, la o el juzgador ordenará que la o el depositario la entregue a la parte acreedora, disposición que será cumplida de inmediato bajo responsabilidad personal de la o del depositario.

Si la demanda ha versado acerca de la entrega material de un bien inmueble, la o el juzgador ordenará que la o el deudor desocupe y ponga a disposición de la o del acreedor el inmueble, bajo prevención que, de no hacerlo, la fuerza pública entregará el bien a la o al acreedor, coercitivamente de ser necesario, pudiendo inclusive descerrajar el inmueble. Si en el mismo hay cosas que no sean objeto de la ejecución, se procederá al lanzamiento, bajo riesgo de la o del deudor.

Art. 367.- Obligaciones de dar dinero o bienes de género. Cuando se trate de una obligación de dar dinero, se procederá conforme con lo previsto en este capítulo.

Cuando se trate de deuda de género determinado, la o el juzgador dictará mandamiento de ejecución ordenando que la o el demandado, consigne la cantidad de bienes genéricos o deposite el importe de dichos bienes a su precio corriente de mercado a la fecha que se lo dictó, bajo prevenciones de proceder al embargo de bienes suficientes en la forma prevista por este Código.

La ejecución propuesta por el pago de pensiones periódicas, por el cumplimiento de obligaciones que debían satisfacerse en dos o más plazos, podrá comprender las pensiones y obligaciones que se hubiesen vencido en los períodos o plazos subsiguientes, aun cuando el juicio se hubiese contraído al pago de una sola pensión, o a la que debió darse o hacerse en uno de los plazos.

Art. 368.- Obligaciones de hacer. En la obligación de hacer si la o el acreedor pide que se cumpla y ello es posible, la o el juzgador señalará el término dentro del cual la o el deudor deberá hacerlo, bajo prevención que, de no acatar tal orden, la obligación se cumplirá a través de una o un tercero designado por la o el acreedor, a costa de la o del ejecutado, si así lo ha pedido.

Si por cualquier motivo no se obtiene la realización del hecho, la o el juzgador de la ejecución determinará en una audiencia convocada para tal efecto y sobre la base de las pruebas aportadas por las partes, el monto de indemnización que la o el deudor debe pagar por el incumplimiento y dispondrá el respectivo cobro siguiendo el procedimiento previsto para la ejecución de una obligación de dar dinero.

El mandamiento de ejecución contendrá la orden para que la o el deudor pague los valores correspondientes a la indemnización de daños y perjuicios a que haya sido condenado.

El mandamiento de ejecución señalará la suma de dinero que deberá satisfacer el deudor, cuando ha rehusado el cumplimiento de la obligación que se manda cumplir por un tercero, para compensar a este último por lo hecho.

Si transcurrido el término concedido por la o el juzgador para que cumpla con la obligación, la o el deudor no lo hace, la o el juzgador dictará embargo de sus bienes en la forma prevista en este Código, en un valor suficiente para cubrir el costo del cumplimiento de la obligación por la o el tercero designado por la o el acreedor.

Si el hecho consiste en el otorgamiento y suscripción de un instrumento, lo hará la o el juzgador en representación del que deba realizarlo, de este acto se dejará constancia en el proceso.

Art. 369.- Obligaciones de no hacer. Si la ejecución se refiere a no hacer algo y si ya se ha efectuado, la o el juzgador ordenará la reposición al estado anterior y que la o el deudor deshaga lo hecho, concediéndole un término para el efecto, bajo prevención que, de no hacerlo, se autorizará a la o al acreedor para que deshaga lo hecho a expensas de la o del deudor y señalará la suma de dinero que la o el deudor deberá pagar por tal concepto.

Además, la o el juzgador ordenará a la o al deudor que pague los valores correspondientes a la indemnización de daños y perjuicios a que haya sido condenado.

Si no es posible deshacer lo hecho, se ordenará que la o el demandado consigne la cantidad correspondiente al monto de la indemnización, la que se fijará en una audiencia, de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo anterior.

Art. 370.- Solicitud de ejecución. Si se trata de la ejecución de un título que no sea la sentencia o auto ejecutoriado, se deberá presentar una solicitud que, además de los requisitos de la demanda, contenga la identificación del título de ejecución que sirve de habilitante para presentar la solicitud.

Art. 370 A.- Ejecución por silencio administrativo. (Agregado por el núm. 5 de la Disposición Reformatoria Primera del Código s/n, R.O. 31-2S, 7-VII-2017).- Si se trata de la ejecución de un acto administrativo presunto, la o el juzgador convocará a una audiencia en la que oír a las partes.

Corresponde a la o al accionante demostrar que se ha producido el vencimiento del término legal para que la administración resuelva su petición, mediante una declaración bajo juramento en la solicitud de ejecución de no haber sido notificado con resolución expresa dentro del término legal, además acompañará el original de la petición en la que aparezca la fe de recepción.

Art. 371.- Inicio de la ejecución por sentencia ejecutoriada. Admitida la solicitud prevista en el artículo anterior o directamente si se trata de ejecución de sentencia ejecutoriada, la o el juzgador designará una o un perito para la liquidación de capital, intereses y costas en el término concedido para el efecto. Previamente la o el actor tendrá el término de cinco días para presentar los comprobantes de respaldo de gastos conforme con las normas de costas previstas en este Código.

Sin embargo, en los procesos laborales, las y los juzgadores y tribunales de instancia, cuando condenen a una de las partes al pago de indemnizaciones u obligaciones no satisfechas, están obligados a determinar en el fallo la cantidad que se debe pagar.

Art. 372.- Mandamiento de ejecución. Recibida la liquidación, la o el juzgador expedirá el mandamiento de ejecución que contendrá:

1. La identificación precisa de la o del ejecutado que debe cumplir la obligación.
2. La determinación de la obligación cuyo cumplimiento se pretende, adjuntando copia de la liquidación, de ser el caso.
3. La orden a la o al ejecutado de pagar o cumplir con la obligación en el término de cinco días, bajo prevención que, de no hacerlo, se procederá a la ejecución forzosa.

Cuando se trate de ejecución de títulos que no sean la sentencia ejecutoriada, la notificación del mandamiento de ejecución a la o al ejecutado se efectuará en persona o mediante tres boletas.

De cumplirse con la obligación se la declarará extinguida y se ordenará el archivo del expediente.

Art. 373.- Oposición de la o del deudor. La o el deudor únicamente podrá oponerse al mandamiento de ejecución dentro del término de cinco días señalados en el artículo anterior, por las siguientes causas:

1. Pago o dación en pago.
2. Transacción.

3. Remisión.

4. Novación.

5. Confusión.

6. Compensación.

7. Pérdida o destrucción de la cosa debida.

8. (Sustituido por el Art. 81 de la Ley s/n, R.O. 245-3S, 7-II-2023).- Excepción de existencia de convenio arbitral para los casos del artículo 363 numerales 3, 4, 6, 7 y 10.

La causa que se invoque deberá estar debidamente justificada, así como el hecho de haberse producido luego de la ejecutoria de la sentencia o de la exigibilidad del título de ejecución respectivo. No será admisible la oferta de presentación de esta prueba. De igual forma se procederá en caso de que se aleguen pagos parciales.

Para el caso de pérdida o destrucción de la cosa debida, el ejecutado deberá demostrar el caso fortuito o fuerza mayor, de lo contrario la o el juzgador en la audiencia de ejecución ordenará el pago del valor de la cosa o indemnización que correspondan según la ley.

La oposición no suspende la ejecución y será resuelta en la audiencia de ejecución.

De aceptarse alguna causa de oposición, que demuestre el cumplimiento total de la obligación contenida en el título, la o el juzgador deberá declarar terminada la ejecución disponiendo su archivo definitivo.

Art. 374.- Fórmula de pago. La fórmula de pago propuesta por parte de la o del ejecutado no suspende la ejecución y deberá incluir una garantía que asegure el cumplimiento de la obligación cuando sea a plazo, salvo que la o el ejecutante no lo requiera.

Podrá también proponerse como fórmula de pago la dación de cualquier bien aceptado por la o el ejecutante.

Aceptada la fórmula de pago y siempre que la o el ejecutante o los terceristas no se opongan, la o el juzgador levantará el embargo que pese sobre los bienes de la o del ejecutado o en su defecto, dispondrá medidas sobre otros bienes que aseguren el cumplimiento de dicha fórmula de pago.

Si la fórmula propuesta, es aceptada parcialmente la o el juzgador continuará la audiencia única de ejecución con respecto a la parte no acordada. La o el ejecutante estará obligado a entregar a la o al ejecutado las constancias escritas de los pagos efectuados.

En caso de que la o el ejecutado incumpla con la fórmula de pago, se procederá a la ejecución de las garantías o al embargo de los bienes que se hayan entregado en garantía real y de manera inmediata se realizará su avalúo para iniciar el remate.

Art. 375.- Falta de cumplimiento del mandamiento de ejecución. De no cumplirse con la obligación, la o el juzgador ordenará que se publique en la página web de la Función Judicial el mandamiento de ejecución para conocimiento de terceros, a fin de que, todos aquellos que tengan interés en la ejecución concurran a la audiencia con todas las pruebas necesarias para hacer efectivos sus derechos.

Adicionalmente se ordenará el embargo de los bienes de propiedad de la o de la o del ejecutado conforme con la documentación certificada proporcionada por la o el

ejecutante o la obtenida por la o el juzgador, los que se entregarán a la o al depositario de acuerdo con la ley.

Practicado el embargo, la o el juzgador ordenará el avalúo de los bienes con la intervención de una o un perito. El informe se presentará con los sustentos técnicos que respalden el avalúo y la firma de la o del depositario judicial a cargo de los bienes en señal de su conformidad.

La o el juzgador notificará a las partes el informe pericial, que será discutido en la audiencia de ejecución, que deberá llevarse a cabo en el término máximo de quince días. A esta audiencia comparecerá la o el perito a fin de sustentarlo.

Art. 376.- Embargo. La prohibición de enajenar, la retención o el secuestro anteriores no impiden el embargo y dispuesto este, la o el juzgador que lo ordena oficiará al que haya dictado la medida preventiva, para que notifique a la o al acreedor que la solicitó, a fin de que pueda hacer valer sus derechos como tercerista, si lo quiere. Las providencias preventivas subsistirán, no obstante, el embargo, dejando a salvo el procedimiento de ejecución para el remate.

La o el depositario de las cosas secuestradas las entregará a la o al depositario designado por la o el juzgador que ordenó el embargo, o las conservará en su poder, a órdenes de esta o este juzgador si también es designado depositaría o depositario de las cosas embargadas.

Si el embargo es cancelado sin llegar al remate, en la providencia de cancelación se oficiará a la o al juzgador que ordenó la providencia preventiva, la cual seguirá vigente hasta que sea cancelada por la o el juzgador que la dictó.

Hecho el remate, la o el juzgador declarará canceladas las providencias preventivas y oficiará a la o al juzgador que las ordenó para que se tome nota de tal cancelación en el proceso respectivo.

Art. 377.- Prelación del embargo. El embargo se practicará en el siguiente orden:

1. Del dinero de propiedad de la o del deudor.
2. De los bienes hipotecados, prendados o gravados con otra garantía real.
3. De los bienes sobre los cuales se dictó providencia preventiva.
4. De los demás bienes que señale la o el acreedor, que los determinará acompañando prueba de la propiedad de los mismos.

Art. 378.- Embargo de dinero. Si se aprehende dinero de propiedad de la o del deudor, la o el juzgador ordenará que sean transferidos o depositados en la cuenta de la judicatura respectiva e inmediatamente dispondrá el pago a la o al acreedor.

Art. 379.- Embargo de créditos. El embargo de un crédito se practicará mediante notificación de la orden a la o al deudor de la o del ejecutado, para que se abstenga de pagarle a su acreedor y lo efectúe a la o al ejecutante. En el término de tres días o en la audiencia de ejecución, la o el notificado podrá oponerse fundadamente. En la misma audiencia se fijará el tiempo y la forma de pago.

Art. 380.- Embargo de cuota o de derechos y acciones. El embargo de la cuota o de derechos y acciones de una cosa universal o singular o de derechos en común, se hará notificando la orden de embargo a cualquiera de las o los copartícipes, que por el mismo hecho quedará como la o el depositario de la cuota embargada. Si el copartípite rehúsa del depósito dentro del tercer día de notificado, se notificará a otro de los copartícipes. Si se niegan todos, se hará cargo la o el depositario.

Cuando se trate del embargo de la cuota de uno de los cónyuges en los bienes de la sociedad conyugal, el otro cónyuge, si es mayor de edad, se considerará depositario de dicha cuota y tendrá su administración. De rehusar el depósito o de ser menor de edad, se hará cargo el respectivo depositario, en el segundo caso, hasta que la o el cónyuge llegue a la mayoría de edad y acepte el depósito.

Las o los copartícipes podrán concurrir a la audiencia de ejecución para los fines previstos en este Código.

Art. 381.- Embargo de bienes muebles. El embargo de bienes muebles se practicará aprehendiéndolos y entregándolos a la o el depositario respectivo, para que queden en custodia de esta o este, pero los bienes gravados con anticresis judicial, continuarán en poder de la o del acreedor ejecutante.

El depósito de bienes muebles se hará formando un inventario de todos los objetos, con expresión de cantidad, calidad, número, peso y medida cuando sea el caso y el de los semovientes, determinando el número, clase, peso, género, raza, marcas, señales y edad aproximada.

El embargo de bienes muebles registrables se inscribirá en el registro correspondiente.

Art. 382.- Embargo de vehículos. El embargo de vehículos se practicará con la intervención de la fuerza pública, que tendrá la facultad de inmovilizarlos por medio de cualquier elemento o dispositivo que impida su uso o traslado, cuidando siempre que este no produzca menoscabo al bien.

La orden de embargo se comunicará de inmediato a la autoridad de tránsito correspondiente, a fin de que se realicen las inscripciones y anotaciones pertinentes y apoye a la ubicación y captura del vehículo objeto del embargo.

En caso de que un vehículo cuente con servicio de rastreo satelital, la parte interesada o la Policía Nacional, podrán solicitar a la o al juzgador que ordene a las empresas de rastreo satelital de vehículos, que proporcione la ubicación en tiempo real del mismo.

Art. 383.- Embargo de la unidad productiva. Cuando se ordene el embargo de los activos de cualquier unidad productiva o sobre las utilidades que estas han producido o produzcan en el futuro, la o el juzgador designará una o un depositario, quien estará a cargo de la gestión del negocio y tendrá las atribuciones y deberes de depositario previstas en la ley.

La o el depositario judicial que administre del negocio embargado rendirá cuentas con la periodicidad que determine la o el juzgador y obligatoriamente al concluir su gestión. En caso de existir utilidad con la misma periodicidad realizará los pagos correspondientes a la o al acreedor.

Las cuentas podrán ser impugnadas por las o los interesados dentro del término de diez días desde la fecha en que hayan sido notificadas a las partes. Con las impugnaciones, la o el juzgador convocará a una audiencia que se efectuará conforme con las normas generales previstas en este Código.

En la audiencia, la o al juzgador resolverá si acepta las impugnaciones y en este caso removerá de su cargo a la o al depositario y designará a otra u otro que lo sustituya, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, civiles y penales a que haya lugar. Si se deniega la impugnación, se mantendrá la administración.

La administración se mantendrá hasta que las partes convengan en una fórmula de pago, se cancelen los valores adeudados o la o el acreedor solicite el remate.

El embargo a una unidad productiva se notificará al organismo de control que corresponda.

Art. 384.- Embargo de inmuebles. El embargo de inmuebles se practicará aprehendiéndolos y entregándolos a la o al depositario respectivo, para que queden en custodia de esta o este. Los inmuebles sobre los que se haya constituido anticresis judicial, continuarán en poder de la o del acreedor ejecutante.

El depósito de inmuebles se hará expresando la extensión aproximada, los edificios y las plantaciones, enumerando todas sus existencias y formando un inventario con expresión de cantidad, calidad, número, peso y medida cuando corresponda.

El embargo se inscribirá en el registro correspondiente al lugar en donde se ubique el bien. Si el inmueble se encuentra situado en dos o más cantones, la inscripción se realizará en todos los registros.

Para proceder al embargo de bienes raíces, la o el juzgador se cerciorará mediante el certificado del registro de la propiedad, que los bienes pertenezcan a la o al ejecutado y que no estén embargados.

Si los bienes están en poder de arrendatario, acreedor anticrético u otros, el embargo se practicará respetando sus derechos y se notificará a estos.

Exceptuase el caso en el que la constitución de los contratos descritos sean posteriores a la inscripción de la correspondiente escritura de hipoteca, o al embargo, secuestro o prohibición de enajenar, pues entonces, el embargo pedido por el acreedor ejecutante, se verificará, no obstante tales contratos, en la forma común.

Rematados los bienes, se respetará el arriendo o anticresis según lo dispone la ley. La o el depositario recibirá la renta y en caso de remate o pago de la obligación, liquidará y entregará el dinero percibido para que se impute a la deuda.

Art. 385.- Embargo preferente de una o un acreedor hipotecario. No obstante, lo dispuesto para el embargo de inmuebles, si un bien raíz es embargado por una o un acreedor no hipotecario, y luego ocurre que una o un acreedor hipotecario obtiene, en otro proceso, la orden de embargo de tal inmueble, se cancelará el primer embargo y se efectuará el segundo. La o el acreedor no hipotecario conservará el derecho de presentarse como tercerista en la ejecución seguida por la o el acreedor hipotecario.

Lo mismo ocurrirá si el primer embargo se ha obtenido por una o un acreedor hipotecario y el segundo se pide por otro con hipoteca anterior.

Art. 386.- Obligaciones laborales. Si para la ejecución de lo convenido en el acta de audiencia de conciliación o lo resuelto en el fallo dictado en un conflicto colectivo de trabajo, se ordena el embargo de bienes que ya estén embargados por providencia dictada en un proceso no laboral, excepto el de alimentos legales, se cancelará el embargo anterior y se efectuará el ordenado en el acta o en el fallo laboral y la o el acreedor cuyo embargo se canceló conservará el derecho de presentarse como tercerista.

En ningún caso se suspenderá la ejecución de una sentencia o de un acta transaccional que ponga fin a un conflicto colectivo y por lo tanto, el embargo y remate de los bienes seguirá su procedimiento ante la autoridad de trabajo que haya efectuado, salvo el caso en que la o el deudor efectúe el pago en dinero en efectivo o cheque certificado.

Art. 387.- Funciones de la Policía Nacional en el embargo. La Policía Nacional ejecutará el embargo dentro del término señalado por la o el juzgador. La o el juzgador podrá disponer:

1. El ingreso a bienes inmuebles.
2. El desalojo de personas y bienes que se encuentren en el inmueble.
3. El descerrajamiento de seguridades.
4. La aprehensión de bienes objeto del embargo.
5. Cualquier otra medida necesaria para ejecutar el embargo de acuerdo con la naturaleza del bien.

Art. 388.- Acta de ejecución de embargo. La o el miembro de la Policía Nacional que ejecute el embargo deberá levantar un acta de la diligencia, que será suscrita además por la o el depositario judicial, la que contendrá lo siguiente:

1. Señalamiento del lugar, día y hora en que se produjo el embargo.
2. Expresión individual y detallada de los bienes embargados.
3. Respaldo documental y digital de las imágenes de los bienes embargados.
4. Identificación de los funcionarios que intervinieron en la diligencia.

Si se trata del embargo de bienes muebles, el acta deberá indicar su especie, calidad y estado de conservación y todo antecedente o especificación necesarios para su debida singularización tales como: marca, número de serie, color y dimensión aproximada, según sea posible.

En el embargo de bienes inmuebles, estos se individualizarán por su ubicación, linderos y demás datos que permitan su identificación, verificando si se encuentran desocupados o señalando la persona que ocupaba el bien.

La Policía Nacional, tan pronto haya extendido el acta de embargo, la entregará a la o al juzgador para que se inscriba en los registros correspondientes.

Art. 389.- Inscripción del embargo. El embargo de bienes raíces surtirá efecto con respecto a terceros, desde su inscripción en el registro respectivo.

Cuando el embargo recaiga sobre bienes muebles que deban inscribirse, se presumirá el conocimiento del mismo con respecto a terceros desde el momento de su inscripción.

Cuando el embargo verse sobre cosas muebles no susceptibles de inscripción, producirá efecto con respecto a terceros desde la elaboración del acta de embargo.

La o el ejecutado que fraudulentamente dispone del bien, una vez ordenado el embargo, será responsable penalmente.

Art. 390.- Cesación del embargo. Hasta antes del cierre del remate, puede la o el ejecutado liberar los bienes, consignando el valor que corresponda a la deuda y que conste en el mandamiento de ejecución.

Art. 391.- Depósito judicial. Realizado el embargo, la o el depositario judicial será custodio de los bienes embargados, los mismos que serán trasladados al lugar que determine la o el depositario, dichos bienes quedarán bajo su responsabilidad.

La o el depositario judicial tendrá derecho a cobrar los gastos ocasionados por transporte, conservación, custodia, exhibición y administración de los bienes bajo su custodia, conforme con el reglamento que se dicte para el efecto. La o el depositario

deberá justificar los gastos, debiendo la o el juzgador resolver cualquier cuestión que se plantee al respecto.

Art. 392.- Audiencia de ejecución. La audiencia seguirá, en lo que sea pertinente, los lineamientos generales para el desarrollo de audiencias previstas en este Código, debiendo además cumplirse con lo siguiente:

1. Conocer y resolver sobre la oposición de la o del ejecutado por extinción de la obligación o pagos parciales posteriores al título de ejecución, debidamente justificados.

2. De ser procedente aprobar fórmulas de pago, incluso cuando impliquen la suspensión del procedimiento de ejecución.

3. Conocer sobre las observaciones de las partes al informe pericial de avalúo de los bienes y de ser el caso designar otra u otro perito.

4. Señalar de entre los bienes embargados, los que deben ser objeto de remate, con base a su avalúo y al monto de la obligación.

5. Resolver sobre la admisibilidad de las tercerías y sobre reclamaciones de terceros perjudicados.

A la audiencia podrán concurrir otras personas por invitación del ejecutante o el ejecutado, los asistentes podrán proponer cualquier forma de realización de los bienes de la o del deudor y presentar a terceros que, previa caución de seriedad de oferta, se ofrezcan a adquirir dichos bienes por un precio previsiblemente superior al que pueda lograrse mediante venta en pública subasta, en este caso, la o el acreedor que ha vencido en el proceso podrá solicitar a la o al juzgador una prórroga para hacer acudir a la o al tercero adquirente, para lo cual se deberá contar con el acuerdo de la o del deudor y de la o del acreedor.

En todo caso la o el acreedor que ha vencido no podrá oponerse si el precio ofrecido es mayor al monto de la obligación.

La audiencia terminará con el auto que resuelve los asuntos planteados y que ordene lo que corresponda para la continuación del procedimiento.

Si continúa la ejecución, la o el juzgador señalará la fecha y la hora en que se realizará el remate electrónico, ordenando la publicación en la página web del Consejo de la Judicatura de un extracto que contendrá el detalle e imágenes de los bienes a ser rematados y su valor.

Art. 393.- Efectos de la inasistencia a la audiencia de ejecución. Cuando alguna de las partes no asista a la audiencia de ejecución, la o el juzgador señalará por una sola vez un nuevo día y hora para llevarla a cabo en un término máximo de diez días.

En la segunda convocatoria la audiencia de ejecución se realizará con las partes que concurren.

Si no concurre ninguna de las partes el procedimiento únicamente continuará a petición de parte, que justifique su inasistencia y solicite la realización de la audiencia de ejecución.

Art. 394.- Terceros en la ejecución. Si a la audiencia de ejecución comparecen terceros que demuestran documentadamente su derecho, la o el juzgador deberá ordenar lo siguiente:

1. Si se trata de una tercería de dominio fundamentada exclusivamente en un título inscrito, la o el juzgador deberá resolver sobre su admisibilidad y de creerla justificada dispondrá que se mantenga el embargo del bien hasta que se resuelva sobre

la tercería en el procedimiento ordinario, dejado a salvo el derecho de la o del acreedor de solicitar el embargo de otros bienes de la o del ejecutado.

2. Si se trata de la tercería coadyuvante, la o el juzgador resolverá sobre su admisibilidad y en caso de aceptarla, ordenará que sus créditos sean considerados en la prelación. Obtenido el producto del remate el juez convocará a audiencia y de existir acuerdo de los interesados ordenará que se cumpla lo convenido. A falta de acuerdo, se resolverá sumariamente y en cuaderno separado sobre la prelación.

## **CAPÍTULO III – METODOLOGÍA**

### **3. Método de Investigación**

Dado que el problema a investigar requiere datos cualitativos de estudios bibliográficos sobre el tema, se ha optado por un método mixto, es decir, una combinación de métodos cualitativos y cuantitativos.

El enfoque cuantitativo se basa en herramientas y técnicas de investigación que proporcionan datos cuantificables, como las encuestas realizadas en la investigación de campo, que se requieren para una interpretación adecuada y apoyar la hipótesis planteada para la investigación. Además, se han utilizado métodos de investigación como:

#### **Método Científico**

El método científico se basa en la construcción de conocimientos para poder ser verificados y contrarrestados mediante procedimientos que plantean problemas de investigación y ponen a prueba las hipótesis científicas. El objetivo del método científico es resolver problemas y generar nuevos conocimientos. (López J. E., 2012, p. 15).

Dado que se ha seguido un proceso riguroso de investigación para comprobar la hipótesis, cumplir con los objetivos de la investigación y encontrar una solución al tema investigado, la investigación actual ha contribuido significativamente al método científico.

#### **Método Documental**

La información recogida o consultada en documentos o cualquier material impreso o digital que pueda ser procesado, analizado o interpretado es la base de este método. (Baquero, 2015, p. 40).

La investigación documental bibliográfica ha permitido la recopilación de documentos tanto físicos como electrónicos, incluidas las leyes que han servido como base para la construcción del marco teórico, legal e histórico necesarios para el desarrollo de la investigación actual, así como diversas investigaciones previas de estudios nacionales. e internacionales relacionados con el tema de investigación.

### **Método Dogmático**

El método jurídico dogmático elimina todo elemento fáctico o real relacionado con la institución, norma jurídica o estructura legal en cuestión. (Baquero, 2015). Se ha empleado el enfoque dogmático que parte de la figura jurídica de la tenencia compartida para obtener aportes doctrinarios actuales. Con el desarrollo de estos criterios, se pueden brindar soluciones al problema planteado en la investigación desde un enfoque formalista, ya que con estos aportes se busca brindar una solución que pueda darse para casos concretos que enfrenta la administración de justicia con base en la problemática investigada.

### **Método deductivo**

En el ámbito jurídico, el método deductivo se utiliza principalmente para aplicar normas jurídicas generales a casos particulares. (Baquero, 2015, p. 38). Se ha optado por un método deductivo debido a que se establece la improcedencia de la declaratoria de abandono en la etapa de ejecución debido a la falta de impulso procesal que afecta a los bienes gravados con medidas preventivas y el derecho de dominio del ejecutado. Este método debe aplicarse en casos particulares que se ventilan en la fase de ejecución inmersa en la investigación, los cuales deben tener un lineamiento constitucional.

### **Método inductivo**

Como parte de la presente investigación, el método inductivo da una premisa para tratar la institución jurídica de estudio, con casos particulares, como muestras concretas como los jueces del cantón Guaranda, para poder plantear interpretaciones generales en base a casos particulares como lo indica el método. inductivo, así como los pronunciamientos de los diversos órganos de la administración de justicia que sirven como base para tratar el tema investigativo.

### **3.1. Tipo de investigación**

#### **3.1.1. Investigación Básica o Pura**

Se ha optado por una investigación básica porque tiene como objetivo ampliar los conocimientos sobre el tratamiento de las instituciones jurídicas en relación con el tema de investigación y mejorar la comprensión, eficacia e idoneidad en la normativa legal del fenómeno jurídico que se está estudiando.

Como resultado, esta investigación se enfoca en el marco jurídico ecuatoriano para estudiar y determinar las ideas más relevantes sobre la improcedencia de la declaratoria de abandono en la etapa de ejecución debido a la falta de impulso procesal que afecta a los bienes gravados con medidas preventivas y el derecho de dominio del ejecutado. El enfoque de esta investigación es básico para generar teorías que dejen abiertas a futuras investigaciones.

#### **3.1.2. Investigación Histórica**

La cronología en el tiempo de un fenómeno o institución jurídica determina el desarrollo de una investigación histórica, que también se basa en la experiencia de los tiempos. Debido a que, en el campo de las ciencias jurídicas, la comprensión y aplicación completa de las instituciones jurídicas dependen de su evolución histórica.

La mayoría de los demás métodos funcionan bien con este. Las técnicas que pueden usarse juntas son las técnicas documentales (Baquero, 2015, p. 39).

La investigación histórica ha sido posible para comprender la evolución de la problemática estudiada en el marco jurídico ecuatoriano, así como su desarrollo en los tratados internacionales ratificados por el estado, que son estricto cumplimiento para las autoridades judiciales en la resolución de intereses menores como la tenencia, ya que también comprende un desarrollo normativo y jurisprudencial de vital importancia.

### **3.1.3. Investigación Explicativa**

Esta tipología generalmente se utiliza para describir los componentes y características fundamentales de un objeto objeto de estudio. . “La investigación explicativa permite al investigador relatar o explicar las dimensiones jurídicas que propone cada tratamiento (Robles, 2015, p. 95).

Dado que son analíticos y hermenéuticos, los estudios descriptivos se establecen con ayuda de la interpretación del tratamiento de la problemática jurídica. La descripción va más allá del simple relato de las características del objeto y examina y registra con detalle cada una de sus características, seleccionando la técnica de recolección y procesamiento de datos más adecuada.

Para el autor (Rojas, 2013) “su esencia particular es poder generar una comprensión más idónea de la magnitud del problema, y señalar los lineamientos para la prueba de las hipótesis”.

Este tipo de investigación ha sido útil en el presente trabajo porque la información recolectada en un estudio ayuda a explicar el problema y supone un conocimiento previo del caso en cuestión. La información primaria recolectada y la información de fuentes directas como operadores de justicia y abogados en libre

ejercicio ofrecen una explicación de los resultados obtenidos, es decir, no se limita a una información concreta, por lo que debe generarse una explicación de los resultados de la investigación.

### **3.2. Técnicas e instrumentos de recolección de datos**

Para Aranzamendi, los términos técnicos o instrumentos se utilizan de manera indistinta en la investigación científica para referirse al mismo objeto o herramientas de los investigadores. Es importante destacar que tanto las técnicas como los instrumentos son parte del método y sirven como coadyuvantes o complementos para obtener datos o resultados relacionados con el objeto de estudio. (Aranzamendi, 2021, p. 38).

#### **3.2.1. La encuesta**

La encuesta es un método de investigación científica que comprende información directa determinada por una muestra o población. El objetivo de la encuesta es recopilar información que se representa a través de un cuestionario. Las preguntas del cuestionario se relacionan con los objetivos de la investigación y con la información relevante para descubrir el problema o demostrar la hipótesis planteada en el estudio. (Sampieri, 2014)

En la presente investigación, se ha utilizado una encuesta para obtener las opiniones de los profesionales del derecho y los administradores de justicia sobre el tema de investigación desde sus puntos de vista. (García, 2015).

Los jueces de la Niñez del cantón Guaranda y veinte abogados, tanto defensores públicos como en libre ejercicio, participaron en una encuesta de cinco preguntas para obtener información y puntos de vista sobre el tema de la investigación.

La técnica de Análisis: El análisis de la información obtenida del instrumento que permitirá diagnosticar los resultados

### **3.2.2. El Cuestionario**

Los jueces de la Niñez del cantón Guaranda y veinte abogados, tanto defensores públicos como privados, completaron una encuesta de cinco preguntas para obtener información y opiniones sobre el tema de la investigación.

### **3.2.3. La Observación**

Para comprender la observación, no solo el investigador que observa y mira detenidamente, sino también lo que observa en un conjunto de datos y fenómenos.

La observación ha permitido una mejor comprensión de los datos recopilados tanto de fuentes primarias como de fuentes directas como abogados y administradores de justicia en relación al tema de investigación. Estos hallazgos ayudan a comprender mejor los hallazgos y conclusiones del estudio, así como a lograr los objetivos.

## **3.3. Criterio de Inclusión y criterio de exclusión**

La acreditación de los criterios de inclusión y exclusión en los instrumentos de investigación se basa en los siguientes elementos fundamentales:

**El diseño y esquema de muestreo:** Teniendo en cuenta que las encuestas se realizaron a personas que conocen el tema del trabajo de investigación. Esto facilitó la comprensión del criterio jurídico y la situación real del tema investigado.

**Tamaño de la muestra:** Se decidió técnicamente en el acápite correspondiente, destacando el trato con profesionales del derecho especializados y personas involucradas en el tema investigativo mencionado, quienes son usuarios de la Unidad Judicial Civil del cantón Guaranda.

**Control de errores:** En el proceso de creación de los instrumentos de investigación, se consultó a varias personas expertas en derecho civil y procesal civil en lo relacionado con el tema de investigación, con conocimientos especializados, para evaluar la pertinencia y claridad de las preguntas. Las inconsistencias y errores fueron corregidos gradualmente hasta lograr un instrumento ideal para su aplicación final.

### **3.4. Población y Muestra**

El objeto de la investigación es la población, ya que se extrae información del universo de la población para el campo de estudio. Analizar a todas las personas es poco práctico y casi imposible, especialmente si son muchas o están fuera del alcance habitual de la investigación.

En consecuencia, en lugar de analizar completamente al grupo, se elige primero el análisis de los administradores de justicia y abogados usuarios de la Unidad Judicial Civil del cantón Guaranda, como ejemplo del lugar donde se han realizado las encuestas.

Se estudiarán características de un conjunto mucho menor que el global porque la muestra es una representación significativa de las características de una población con una baja repercusión del error en toda la población.

En esta investigación, la población estará compuesta por jueces de la Unidad Judicial Civil del cantón Guaranda que juzgarán los casos de alimentos y abogados que utilizan estas oficinas.

#### **Población**

La población de la investigación actual está compuesta de la siguiente manera:

| COMPOSICIÓN  | INSTRUMENTO | MUESTRA |
|--|-------------|---------|
| Jueces de la Unidad Judicial Civil del cantón Guaranda.            | Encuesta    | 4       |
| Abogados usuarios de la Unidad Judicial Civil del cantón Guaranda. | Encuesta    | 20      |
| <b>TOTAL</b>   |             | 24      |

### **Muestra**

Dado que se trataba de una investigación dogmática jurídica, la población era mínima y no requeriría fórmulas para el desarrollo de esta investigación.

### **3.5. Localización geográfica del estudio**

La Unidad Judicial Civil del cantón Guaranda se encuentra ubicada en la ciudad de San Pedro de Guaranda es la capital de la Provincia de Bolívar, en la República del Ecuador, América del Sur. Está ubicada a 2.668 msnm., a solo 220 km. de Quito, la capital del país, y a 150 km. de Guayaquil, puerto principal. Coordenadas: 1°36'20"S 79°00'11"O. Población (2010) Puesto 50.º Total: 23874 hab. Densidad: 12 585,13 hab/km². Metropolitana: 40 000 (Conurbación de Guaranda) hab.

## Capítulo IV

### 4.1. Resultados

#### 4.1.1. Interpretación de los resultados obtenidos de las encuestas aplicadas a los Jueces de la Unidad Judicial Civil del cantón Guaranda.

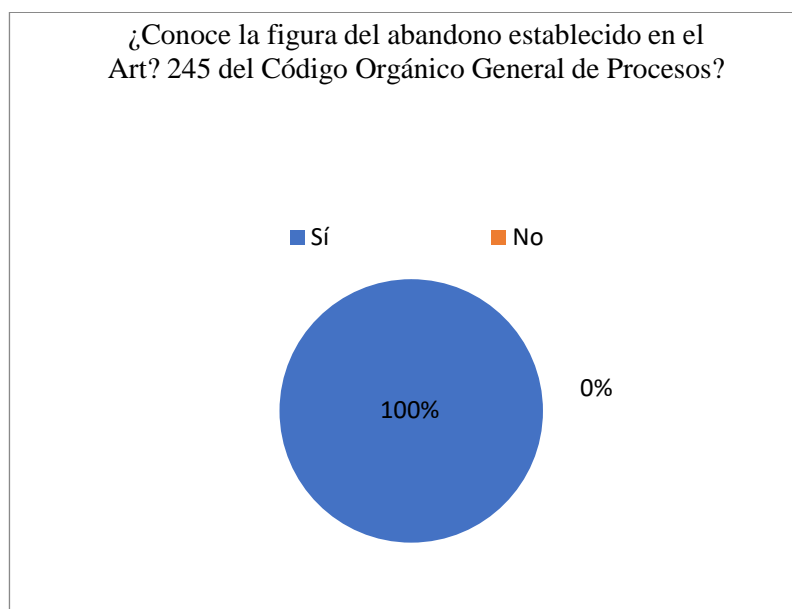
##### Pregunta 1

¿Conoce la figura del abandono establecido en el Art? 245 del Código Orgánico General de Procesos?

Tabla No. 1

| Alternativa  | Cantidad | Frecuencia  |
|--------------|----------|-------------|
| Sí           | 4        | 100%        |
| No           | 0        | 0%          |
| <b>TOTAL</b> | <b>4</b> | <b>100%</b> |

Gráfico 1



**Fuente:** Jueces de la Unidad Judicial Civil del cantón Guaranda.

**Elaborado por:** Virginia Sangacha

## **Interpretación**

Al contestar esta interrogante el 100% de los encuestados contesta que sí conoce la figura del abandono establecido en el Art? 245 del Código Orgánico General de Procesos, lo que pone en evidencia el conocimiento general de este instituto de derecho procesal.

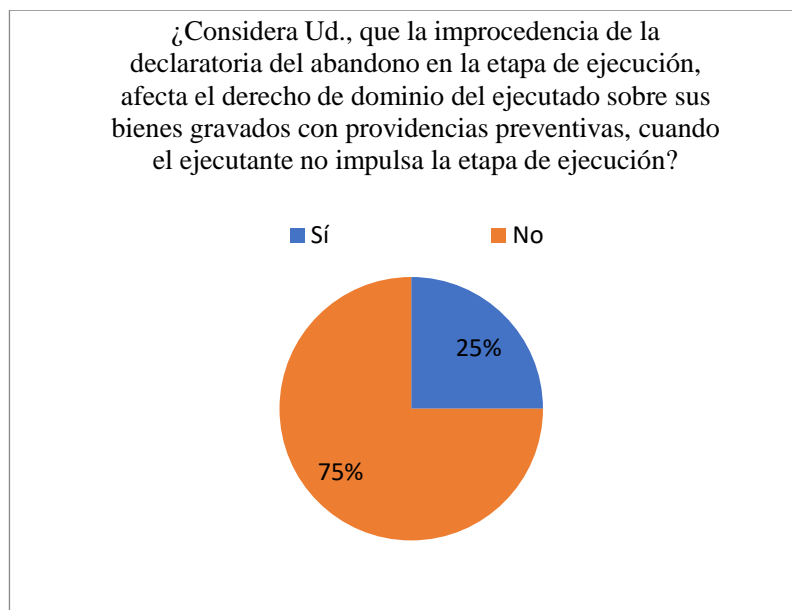
### **Pregunta 2.**

¿Considera Ud., que la improcedencia de la declaratoria del abandono en la etapa de ejecución, afecta el derecho de dominio del ejecutado sobre sus bienes gravados con providencias preventivas, cuando el ejecutante no impulsa la etapa de ejecución?

**Tabla No. 2**

| <b>Alternativa</b> | <b>Cantidad</b> | <b>Frecuencia</b> |
|--------------------|-----------------|-------------------|
| <b>Sí</b>          | 1               | <b>25%</b>        |
| <b>No</b>          | 3               | <b>75%</b>        |
| <b>TOTAL</b>       | <b>4</b>        | <b>100%</b>       |

**Gráfico No. 2**



**Fuente:** Jueces de la Unidad Judicial Civil del cantón Guaranda.

**Elaborado por:** Virginia Sangacha

### **Interpretación**

Ante esta pregunta, el 25% de los encuestados contesta que la improcedencia de la declaratoria del abandono en la etapa de ejecución, sí afecta el derecho de dominio del ejecutado sobre sus bienes gravados con providencias preventivas, cuando el ejecutante no impulsa la etapa de ejecución mientras que el 75% contesta que no hay afectación, lo que demuestra en general la creencia de los encuestados de que no existe vulneración de derechos por la improcedencia de dictar el abandono en la fase de ejecución.

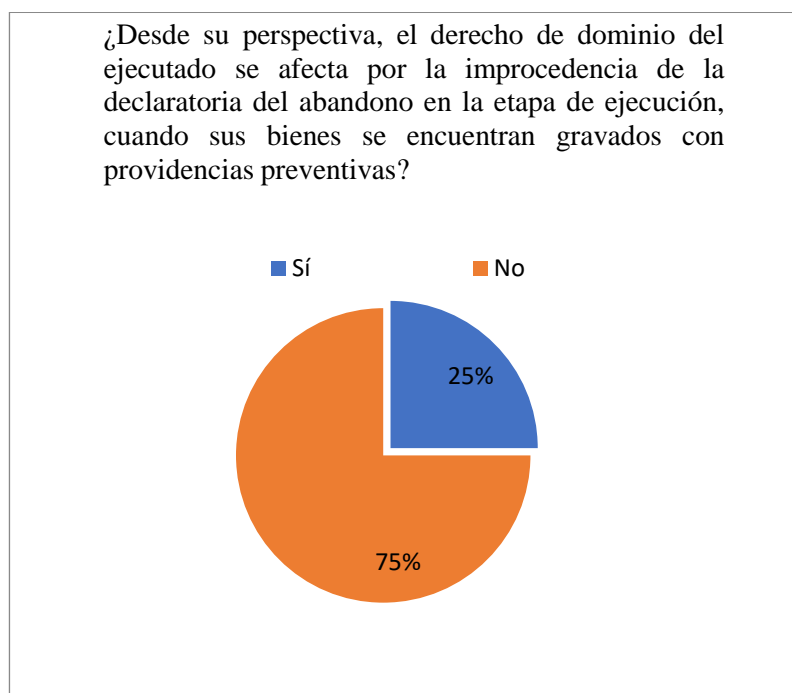
### **Pregunta 3**

¿Desde su perspectiva, el derecho de dominio del ejecutado se afecta por la improcedencia de la declaratoria del abandono en la etapa de ejecución, cuando sus bienes se encuentran gravados con providencias preventivas?

**Tabla No. 3**

| <b>Alternativa</b> | <b>Cantidad</b> | <b>Frecuencia</b> |
|--------------------|-----------------|-------------------|
| <b>Sí</b>          | 1               | <b>25%</b>        |
| <b>No</b>          | 3               | <b>75%</b>        |
| <b>TOTAL</b>       | <b>4</b>        | <b>100%</b>       |

**Gráfico No. 3**



**Fuente:** Jueces de la Unidad Judicial Civil del cantón Guaranda.

**Elaborado por:** Virginia Sangacha

### **Análisis e interpretación**

Ante esta interrogante el 25% de los encuestados contesta que el derecho de dominio del ejecutado sí se afecta por la improcedencia de la declaratoria del abandono en la etapa de ejecución, cuando sus bienes se encuentran gravados con providencias preventivas, mientras que el 75% de ellos contesta que no es así, lo que demuestra que la gran mayoría de los encuestados considera que el hecho de que no se pueda declarar

el abandono de la fase de ejecución aunque los bienes se encuentren gravados con providencias preventivas no afecta el derecho de dominio del ejecutado.

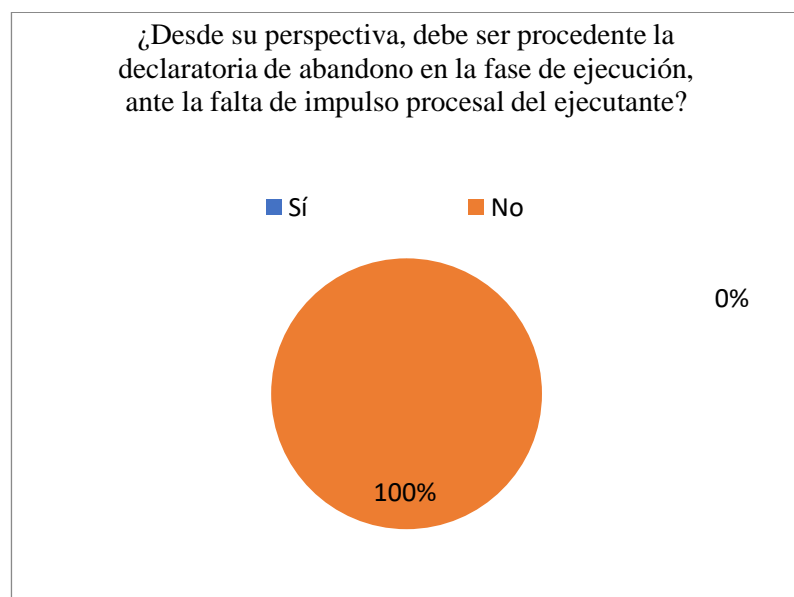
#### **Pregunta 4**

¿Desde su perspectiva, debe ser procedente la declaratoria de abandono en la fase de ejecución, ante la falta de impulso procesal del ejecutante?

**Tabla No.4**

| <b>Alternativa</b> | <b>Cantidad</b> | <b>Frecuencia</b> |
|--------------------|-----------------|-------------------|
| <b>Sí</b>          | 0               | <b>0%</b>         |
| <b>No</b>          | 4               | <b>100 %</b>      |
| <b>TOTAL</b>       | <b>4</b>        | <b>100%</b>       |

**Gráfico No.4**



**Fuente:** Jueces de la Unidad Judicial Civil del cantón Guaranda.

**Elaborado por:** Virginia Sangacha

### **Análisis e interpretación**

Al contestar a esta interrogante el 100% de los encuestados coincide en contestar que no debe ser procedente la declaratoria de abandono en la fase de ejecución, ante la falta de impulso procesal del ejecutante, lo que demuestra la conformidad de los encuestados con la normativa vigente del COGEP

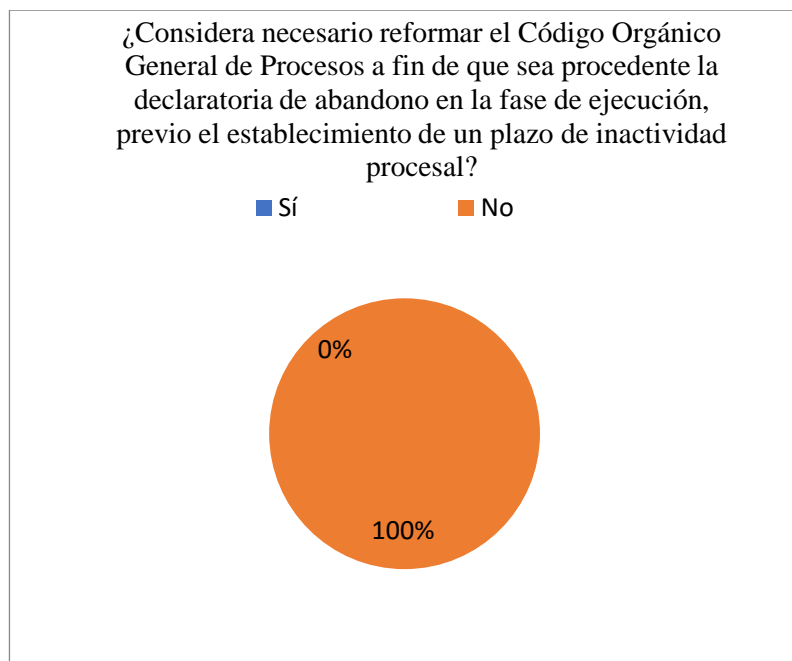
### **Pregunta 5**

¿Considera necesario reformar el Código Orgánico General de Procesos a fin de que sea procedente la declaratoria de abandono en la fase de ejecución, previo el establecimiento de un plazo de inactividad procesal?

**Tabla No. 5**

| <b>Alternativa</b> | <b>Cantidad</b> | <b>Frecuencia</b> |
|--------------------|-----------------|-------------------|
| <b>Sí</b>          | 0               | <b>0%</b>         |
| <b>No</b>          | 4               | <b>100%</b>       |
| <b>TOTAL</b>       | <b>4</b>        | <b>100%</b>       |

**Gráfico No. 5**



**Fuente:** Jueces de la Unidad Judicial Civil del cantón Guaranda.

**Elaborado por:** Virginia Sangacha

### **Análisis e interpretación**

Al responder a esta pregunta el 100% de los encuestados afirma que no es necesario reformar el Código Orgánico General de Procesos a fin de que sea procedente la declaratoria de abandono en la fase de ejecución, previo el establecimiento de un plazo de inactividad procesal, lo que pone de manifiesto el criterio general de los encuestados sobre que no es necesario reformar el texto del COGEP para que sea factible declarar el abandono en la fase de ejecución por falta de impulso procesal

### **4.1.2. Interpretación de los resultados obtenidos de las encuestas aplicadas a los abogados usuarios de la Unidad Judicial Civil del cantón Guaranda.**

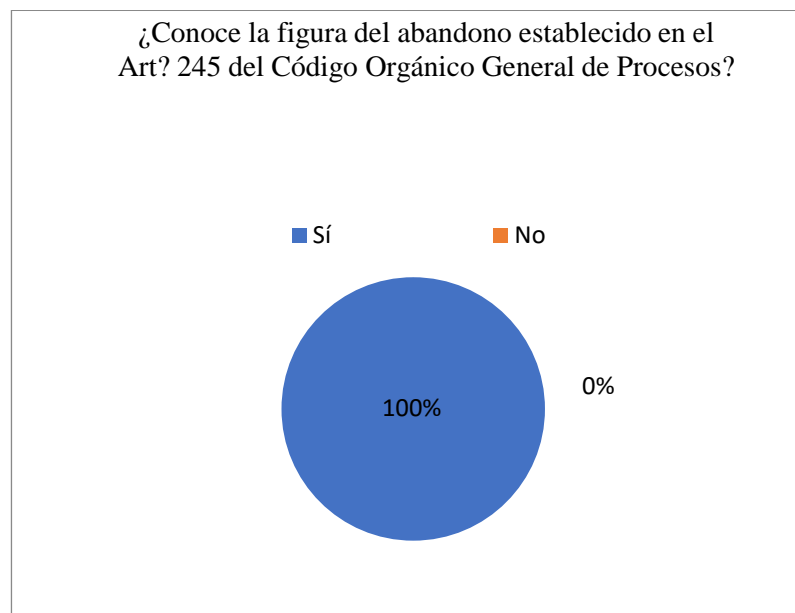
#### **Pregunta 1**

¿Conoce la figura del abandono establecido en el Art? 245 del Código Orgánico General de Procesos?

**Tabla No. 6**

| <b>Alternativa</b> | <b>Cantidad</b> | <b>Frecuencia</b> |
|--------------------|-----------------|-------------------|
| <b>Sí</b>          | 20              | <b>100%</b>       |
| <b>No</b>          | 0               | <b>0%</b>         |
| <b>TOTAL</b>       | <b>20</b>       | <b>100%</b>       |

**Gráfico 6**



**Fuente:** Abogados usuarios de la Unidad Judicial Civil del cantón Guaranda.

**Elaborado por:** Virginia Sangacha

### **Interpretación**

Al contestar esta interrogante el 100% de los encuestados contesta que sí conoce la figura del abandono establecido en el Art. 245 del Código Orgánico General de Procesos, lo que pone en evidencia el conocimiento general de este instituto de derecho procesal por parte de los profesionales del derecho.

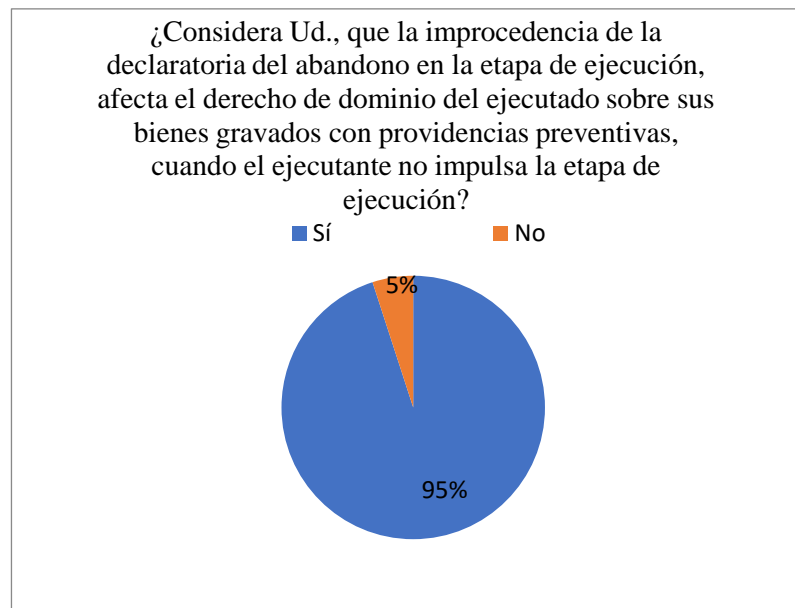
### **Pregunta 2.**

¿Considera Ud., que la improcedencia de la declaratoria del abandono en la etapa de ejecución, afecta el derecho de dominio del ejecutado sobre sus bienes gravados con providencias preventivas, cuando el ejecutante no impulsa la etapa de ejecución?

**Tabla No. 7**

| <b>Alternativa</b> | <b>Cantidad</b> | <b>Frecuencia</b> |
|--------------------|-----------------|-------------------|
| <b>Sí</b>          | 19              | <b>95%</b>        |
| <b>No</b>          | 1               | <b>5%</b>         |
| <b>TOTAL</b>       | <b>20</b>       | <b>100%</b>       |

**Gráfico No. 7**



**Fuente:** Abogados usuarios de la Unidad Judicial Civil del cantón Guaranda.

**Elaborado por:** Virginia Sangacha

**Interpretación**

Ante esta pregunta, el 95% de los encuestados contesta que la improcedencia de la declaratoria del abandono en la etapa de ejecución, sí afecta el derecho de dominio del ejecutado sobre sus bienes gravados con providencias preventivas, cuando el ejecutante no impulsa la etapa de ejecución mientras que el 5% contesta que no hay afectación, lo que demuestra en general la creencia de los abogados encuestados de que sí existe vulneración de derechos por la improcedencia del abandono en la fase de ejecución.

### **Pregunta 3**

¿Desde su perspectiva, el derecho de dominio del ejecutado que se afectan por la improcedencia de la declaratoria del abandono en la etapa de ejecución, cuando sus bienes se encuentran gravados con providencias preventivas?

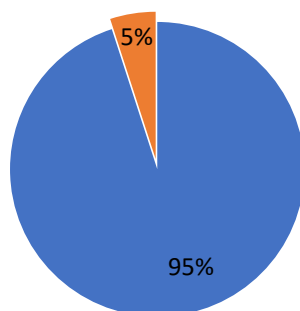
**Tabla No. 8**

| <b>Alternativa</b> | <b>Cantidad</b> | <b>Frecuencia</b> |
|--------------------|-----------------|-------------------|
| <b>Sí</b>          | 19              | <b>95%</b>        |
| <b>No</b>          | 1               | <b>5%</b>         |
| <b>TOTAL</b>       | <b>20</b>       | <b>100%</b>       |

**Gráfico No. 8**

¿Desde su perspectiva, el derecho de dominio del ejecutado que se afectan por la improcedencia de la declaratoria del abandono en la etapa de ejecución, cuando sus bienes se encuentran gravados con providencias preventivas?

■ Sí                      ■ No



**Fuente:** Abogados usuarios de la Unidad Judicial Civil del cantón Guaranda.

**Elaborado por:** Virginia Sangacha

#### **Análisis e interpretación**

Ante esta interrogante el 95% de los encuestados contesta que el derecho de dominio del ejecutado sí se afecta por la improcedencia de la declaratoria del abandono en la etapa de ejecución, cuando sus bienes se encuentran gravados con providencias preventivas, mientras que el 5% de ellos contesta que no es así, lo que demuestra que la gran mayoría de los encuestados considera que el hecho de que no se pueda declarar el abandono de la fase de ejecución aunque los bienes se encuentren gravados con providencias preventivas sí afecta el derecho de dominio del ejecutado.

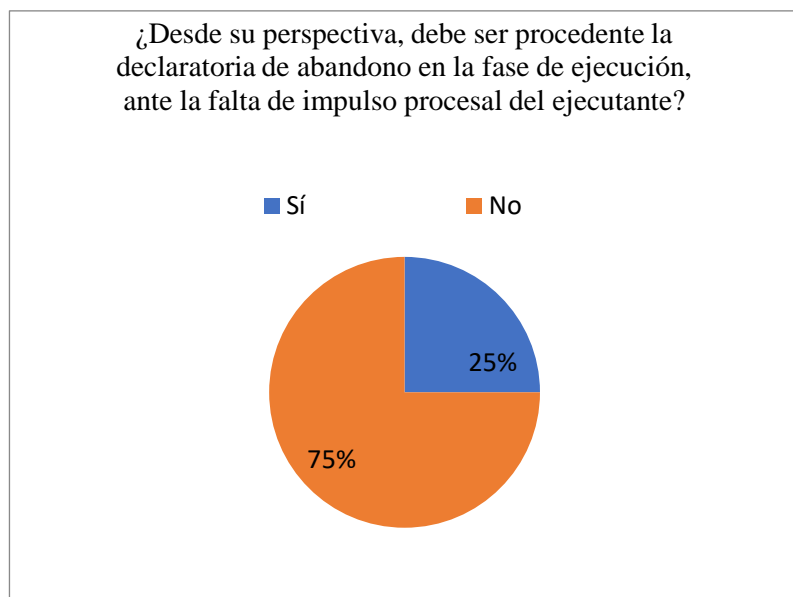
#### **Pregunta 4**

¿Desde su perspectiva, debe ser procedente la declaratoria de abandono en la fase de ejecución, ante la falta de impulso procesal del ejecutante?

**Tabla No. 9**

| <b>Alternativa</b> | <b>Cantidad</b> | <b>Frecuencia</b> |
|--------------------|-----------------|-------------------|
| <b>Sí</b>          | 17              | <b>85%</b>        |
| <b>No</b>          | 3               | <b>15 %</b>       |
| <b>TOTAL</b>       | <b>20</b>       | <b>100%</b>       |

**Gráfico No. 9**



**Fuente:** Abogados usuarios de la Unidad Judicial Civil del cantón Guaranda.

**Elaborado por:** Virginia Sangacha

### **Análisis e interpretación**

Al contestar a esta interrogante el 85% de los encuestados coincide en contestar que sí debe ser procedente la declaratoria de abandono en la fase de ejecución, ante la

falta de impulso procesal del ejecutante mientras que el 15% restante contesta que no es así, lo que demuestra la inconformidad de los profesionales del derecho encuestados con la normativa vigente del COGEP.

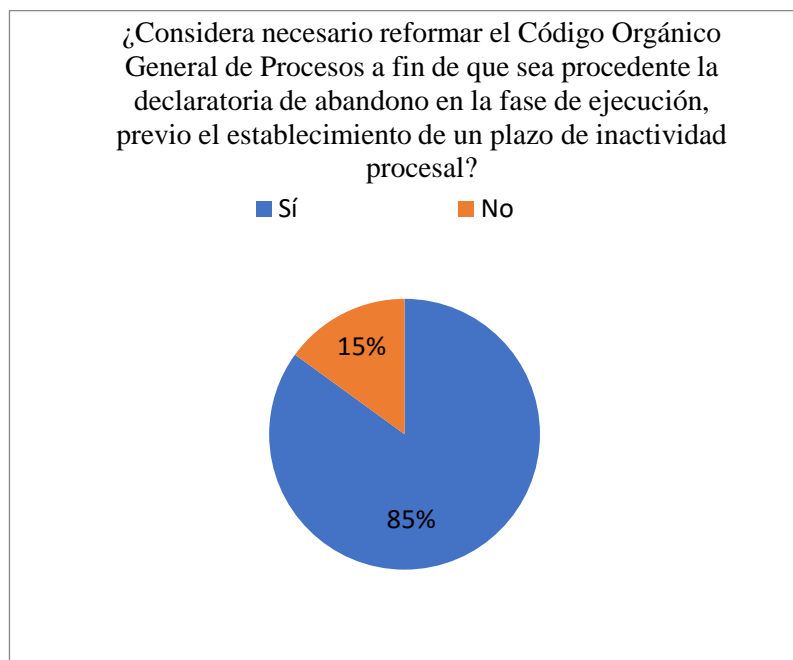
### **Pregunta 5**

¿Considera necesario reformar el Código Orgánico General de Procesos a fin de que sea procedente la declaratoria de abandono en la fase de ejecución, previo el establecimiento de un plazo de inactividad procesal?

**Tabla No. 10**

| <b>Alternativa</b> | <b>Cantidad</b> | <b>Frecuencia</b> |
|--------------------|-----------------|-------------------|
| <b>Sí</b>          | 17              | <b>85%</b>        |
| <b>No</b>          | 3               | <b>15%</b>        |
| <b>TOTAL</b>       | <b>20</b>       | <b>100%</b>       |

**Gráfico No. 10**



**Fuente:** Abogados usuarios de la Unidad Judicial Civil del cantón Guaranda.

**Elaborado por:** Virginia Sangacha

### **Análisis e interpretación**

Al responder a esta pregunta el 85% de los encuestados afirma que no es necesario reformar el Código Orgánico General de Procesos a fin de que sea procedente la declaratoria de abandono en la fase de ejecución, previo el establecimiento de un plazo de inactividad procesal, mientras que el 15% lo que pone de manifiesto el criterio ampliamente mayoritario de los encuestados sobre que sí es necesario reformar el texto del COGEP para que sea factible declarar el abandono en la fase de ejecución por falta de impulso procesal.

### **4.2 Discusión**

La figura del abandono, también conocida como perención de la instancia o caducidad procesal, es una sanción procesal que termina el proceso si las partes no actúan durante un período de tiempo establecido por la ley. En esencia, funciona cuando las partes no realizan los actos necesarios para llevar a cabo el proceso o impulsarlo.

En un proceso civil, la etapa de ejecución sigue a una sentencia definitiva o firme que obliga a una de las partes a cumplir con ciertas responsabilidades. Esta fase se enfoca en garantizar que se cumpla el derecho reconocido por el órgano judicial mediante la ejecución y cumplimiento efectivo de la sentencia.

El impulso procesal es un principio que rige los procesos judiciales y consiste en la dinámica que mantiene en movimiento el proceso hacia su conclusión. La principal característica del impulso procesal es que, una vez iniciado, el proceso debe avanzar hasta su finalización para evitar retrasos injustificados y garantizar la pronta y efectiva administración de justicia

El derecho fundamental de toda persona a disponer libremente de sus bienes dentro de los límites de la ley se conoce como el derecho a la propiedad del ejecutado en el proceso de ejecución. Sin embargo, este derecho está limitado en esta situación debido a que la propiedad puede ser embargada como resultado de un proceso judicial.

Cuando se toman medidas preventivas como el embargo de bienes, se busca asegurar que la sentencia emitida y las responsabilidades establecidas en ella puedan cumplirse. Sin embargo, estas medidas deben ser razonables y proporcionales, y no pueden violar arbitrariamente el derecho de propiedad.

Las medidas cautelares establecidas en el Código Orgánico General de Procesos (2015) son medidas preventivas que limitan el derecho de dominio del demandado sobre sus bienes para garantizar el cumplimiento de una obligación a través de la preservación de los bienes de su propiedad para un futuro embargo y remate.

La mayoría de los encuestados están de acuerdo en que se debe modificar el texto del COGEP para que sea posible declarar el abandono en la fase de ejecución por falta de impulso procesal. Esto se hace para evitar que el derecho de dominio de los bienes del ejecutado, que están gravados con providencias preventivas, se vea afectado.

## **CAPÍTULO V**

### **5.1. Conclusiones**

- La figura del abandono, también conocida como perención de la instancia o caducidad procesal, es una sanción procesal que termina el proceso si las partes no actúan durante un período de tiempo establecido por la ley. En esencia, funciona cuando las partes no realizan los actos necesarios para llevar a cabo el proceso o impulsarlo.
- Las providencias preventivas que pueden dictarse sobre los bienes, según el Código Orgánico General de Procesos son, la prohibición de enajenar, el embargo, el secuestro, la retención judicial
- Existe la necesidad de reformar el Código Orgánico General de Procesos a fin de que sea procedente la declaratoria de abandono en la fase de ejecución, previo el establecimiento de un plazo de inactividad procesal por lo cual debería suprimirse el numeral 5 del Art. 247 del COGEP

### **5.2. Recomendaciones**

La socialización del contenido del trabajo actual a la comunidad es recomendable ya que permite tener acceso a información adecuada sobre la fase de ejecución y su característica actual de permanecer abierta sin que opere el abandono.

Se recomienda la socialización de los resultados de la presente investigación al gremio de profesionales del derecho, a fin de que tengan una fuente de consulta sobre la figura del abandono y su posible aplicación en fase de ejecución a fin de castigar la falta de impulso procesal del ejecutante y no se afecte el derecho de dominio de los bienes del ejecutado por un tiempo indefinido.

Se recomienda una reformar el Código Orgánico General de Procesos a fin de que se suprima el numeral 5 del Art. 247 y sea procedente la declaratoria de abandono en la fase de ejecución por falta de impulso procesal del ejecutante.

## Bibliografía

- Alfaro, L. (2017a). El problema del abandono de las pretensiones imprescriptibles. *Derecho PUCP*, 78, 115-128.
- Allende Pérez de Arce, J. (2020). La unidad del proceso como defensa frente al abandono del procedimiento, a la luz de las sentencias de la Corte Suprema, Rol 42.696-2017 y 40.147-2017, de julio de 2018. *Revista de derecho (Coquimbo)*, 27(21), 140-147. Recuperado de [https://www.scielo.cl/scielo.php?pid=S0718-97532020000100304&script=sci\\_abstract](https://www.scielo.cl/scielo.php?pid=S0718-97532020000100304&script=sci_abstract)
- Aranzamendi, L. (2021). *Ruta Para hacer la tesis en derecho*. Lima, Perú: Derecho y Ciencia.
- Cabanellas de Torres, G. (2012) *Diccionario Jurídico elemental*. Recuperado de: <https://unidaddegenerosgg.edomex.gob.mx/sites/unidaddegenerosgg.edomex.gob.mx/files/files/Biblioteca%202022/G%C3%A9nero%2C%20Sociedad%20y%20Justicia/GSJ-11%20Diccionario%20juri%CC%81dico%20elemental.%20Guillermo%20Cabanellas%20de%20Torres.pdf>
- Casas, J. (2013). La encuesta como técnica de investigación. *Elaboración de cuestionarios y tratamiento estadístico de los datos (I)*. *Aten Primaria.*, 143-538.
- Cedillo, M. (2020). *Regulación del Abandono procesal en el COGEP y su Ley Orgánica Reformatoria 2019*. (Tesis de Maestría). Universidad del Azuay. Recuperado de <https://dspace.uazuay.edu.ec/bitstream/datos/9780/1/15411.pdf>
- Constitución de la República del Ecuador (2008), Registro Oficial No. 449, 20 de octubre de 2008, Quito - Ecuador.

Código Orgánico General de Procesos (2015) Suplemento del Registro Oficial No. 506,  
22 de mayo 2015. Última Reforma: Suplemento del Registro Oficial 303, 04-V-  
2023

Díaz, L. (2013). La entrevista, recurso flexible y dinámico. *Inv Ed Med*, 162-167.

De la Pared (2018) Análisis de la nueva modalidad de remates judiciales en línea.

Trabajo de titulación previo a la obtención del título de Abogado. Universidad

Católica Santiago de Guayaquil. Recuperado de:

<https://repositorio.ucsg.edu.ec/handle/3317/10767>

García, J. O. (2015). Metodología de la investigación jurídica: para la investigación y la  
elaboración de tesis de licenciatura y posgrado. Toluca , México: Editorial  
Miguel Ángel Porrúa.

González, E. (2017), Las obligaciones civiles y sus fuentes. Recuperado de

<https://revistas.unl.edu.ec/index.php/suracademia/article/view/479/378#:~:text=La%20obligaci%C3%B3n%20como%20relaci%C3%B3n%20jur%C3%ADdica,otra%20que%20se%20denomina%20acreedor.>

López, J. E. (2012). La investigación científica como alternativa en la formación  
profesional. Lima, Perú: Libro de Texto.

Marín, J. C. (2006). Las medidas cautelares en el ordenamiento jurídico chileno: su

tratamiento en algunas leyes especiales, 17,18. Recuperado de

<https://rej.uchile.cl/index.php/RECEJ/article/view/15100/15513>

Moscoso, H. (2007). La prescripción en el campo civil. Cuenca, Ecuador.

Favela, J. (2003). Derecho Procesal Civil (Novena Edición ed.). México: Oxford.

Ferreya, A. y Rodríguez, M. (2009). Manual de derecho procesal civil II. Alveroni.

Córdoba. Argentina.

Rojas, R. (2013). Guía para realizar investigaciones sociales. México: Plaza y Valdés.

Sereni, A. (1952). Características básicas del procedimiento civil en Italia: un estudio comparativo. Prensa de la Universidad de Oxford, 1(4), 373-373. Recuperado de: <https://doi.org/10.2307/837350>

Sampieri, r. H. (2014). Metodología de la investigación . México D.F., México: Mc Graw Hill.

# **ANEXOS**



UNIVERSIDAD  
ESTATAL  
DE BOLÍVAR

FACULTAD DE  
JURISPRUDENCIA,  
CIENCIAS SOCIALES Y



**UNIVERSIDAD ESTATAL DE BOLÍVAR**

**CUESTIONARIO DE ENCUESTA PARA LA PRESENTACIÓN DEL  
PROYECTO DE INTEGRACIÓN CURRICULAR**

**Fecha:** .....

**Nombre del encuestado:**.....

**Sexo.** Masculino ( ) femenino ( )

**Edad:**.....

**Jueza – Juez ( ) Abogado ( )**

**Cuestionario de encuesta para Jueza – Juez /Abogado**

- 1. ¿Conoce la figura del abandono establecido en el Art? 245 del Código Orgánico General de Procesos?**

**Respuesta:** Si (...) No (.....)

- 2. ¿Considera Ud., que la improcedencia de la declaratoria del abandono en la etapa de ejecución, afecta el derecho de dominio del ejecutado sobre sus bienes gravados con providencias preventivas, cuando el ejecutante no impulsa la etapa de ejecución?**

**Respuesta:** Si (...) No (.....)



UNIVERSIDAD  
ESTATAL  
DE BOLIVAR

FACULTAD DE  
JURISPRUDENCIA,  
CIENCIAS SOCIALES Y



3. **¿Desde su perspectiva, el derecho de dominio del ejecutado se afecta por la improcedencia de la declaratoria del abandono en la etapa de ejecución, cuando sus bienes se encuentran gravados con providencias preventivas?**

**Respuesta: Si (...) No (.....)**

4. **¿Desde su perspectiva, debe ser procedente la declaratoria de abandono en la fase de ejecución, ante la falta de impulso procesal del ejecutante?**

**Respuesta: Si (...) No (.....)**

5. **¿Considera necesario reformar el Código Orgánico General de Procesos a fin de que sea procedente la declaratoria de abandono en la fase de ejecución, previo el establecimiento de un plazo de inactividad procesal?**

**Respuesta: Si (...) No (.....)**

**¡Gracias por su colaboración!**

